



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

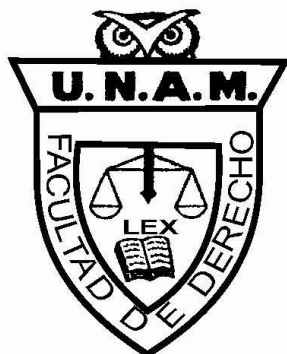
**“REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES  
UNIPERSONALES EN LA LEY GENERAL  
DE SOCIEDADES MERCANTILES”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**EMILIANO GARRIDO PÉREZ**



**ASESORA: DRA. AIDA ROJAS CASTAÑEDA**

**MÉXICO, D.F.**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **Dios** por haberme dado la vida y estar conmigo en cada instante de la misma.

A mis **Padres**, mi más profundo agradecimiento a quien debo lo que soy.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y en especial a su **Facultad de Derecho** por la oportunidad que me dieron de aprender, desarrollarme y vivir en sus aulas una de las etapas más hermosas y productivas de mi vida.

A **Kenia Rico** por demostrarme que los sueños imposibles se hacen realidad...gracias por ser por ser mi todo.

A **Paola Benítez, Claudia Soriano, Marie Melgarejo, Gustavo Astorga** por su apreciable ayuda y acompañamiento en este proyecto.

Y de manera especial a la **Doctora Aida Rojas Castañeda**, por su incomparable apoyo en la dirección y seguimiento en el presente trabajo.

**FACULTAD DE DERECHO.  
U.N.A.M**

**REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES  
EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**INTRODUCCION ..... I**

**CAPÍTULO 1: MARCO CONCEPTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:  
SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA..... 1**

1.1	Naturaleza jurídica del pacto constitutivo .....	1
1.1.1	Teoría del Contrato.....	1
1.1.2	Teoría Unilateral.....	4
1.2	Características de Sociedad Mercantil .....	5
1.3	Procedimiento de constitución de una sociedad mercantil en México .....	6
1.4	Sociedad Anónima .....	15
1.4.1	Definición.....	15
1.4.2	Requisitos de Constitución .....	17
1.4.3	Órganos sociales.....	19
1.5	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	22
1.5.1.	Concepto .....	22
1.5.2.	Requisitos de Constitución .....	24
1.5.3.	Órganos sociales.....	25

**CAPÍTULO 2: LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA Y DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA..... 30**

2.1.	Disolución .....	34
2.1.1.	Sociedad Anónima .....	37
2.1.2.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	39
2.2.	Liquidación .....	39
2.2.1.	Sociedad Anónima .....	40
2.2.2.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	42
2.3.	Fusión .....	43
2.3.1.	Sociedad Anónima .....	47
2.3.2.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	49
2.4.	Escisión .....	50
2.4.1.	Sociedad Anónima .....	54
2.4.2.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	55
2.5.	Transformación.....	57
2.5.1.	Sociedad Anónima .....	58

2.5.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	59
--	----

**CAPÍTULO 3: LA EMPRESA UNIPERSONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL..... 60**

3.1. Estados Unidos de América .....	65
3.2. Latinoamérica .....	66
3.2.1. Colombia.....	67
3.2.2. Argentina.....	67
3.2.3. Chile.....	67
3.2.4. Paraguay.....	67
3.2.5. Otros Países Latinoamericanos .....	68
3.3. Europa .....	68
3.3.1 España.....	68
3.3.2. Italia .....	69
3.3.3. Alemania.....	72
3.3.4. Suiza.....	73
3.3.5. Portugal.....	73
3.3.6. Bélgica .....	74
3.3.7. Dinamarca.....	74
3.3.8. Francia.....	75
3.3.9. Holanda .....	76
3.3.10. Luxemburgo .....	77
3.3.11. Inglaterra.....	77

**CAPÍTULO 4: PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES..... 79**

4.1. Exposición de Motivos que animan la regulación de las empresas unipersonales en el derecho positivo mexicano .....	79
4.1.1. Beneficios sociales y económicos de la Regulación de las empresas unipersonales en México .....	80
4.2. Base Constitucional para la regulación de la empresa o sociedad unipersonal .....	82
4.3. Sujeción del comerciante en el derecho positivo mexicano.....	84
4.4. Análisis de la propuesta de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles y Propuesta al Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	84
4.4.1. Conceptualización básica de la propuesta de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles .....	96
4.4.1.1. Contrato .....	96
4.4.1.2. Sociedad .....	98
4.4.1.3. Empresa unipersonal .....	100
4.4.1.4. Empresa Anónimas Unipersonales .....	105
4.4.1.5. Empresa de Responsabilidad Limitada Unipersonales .....	107
4.4.2. Procedimiento de Constitución de la Empresa Unipersonal .....	109

4.4.3.	Acción o parte social.....	111
4.4.4	Delimitación de los actos materia de inscripción en el Registro Público de Comercio.....	113
4.4.5.	El tercero con interés jurídico.....	114
4.4.6.	Órgano interno de administración.....	115
4.4.7.	Facultades .....	117
4.4.8.	Responsabilidad del socio .....	118
	4.4.8.1. Responsabilidad del socio para con la sociedad.....	118
	4.4.8.2. Responsabilidad del socio respecto de terceros .....	119
4.4.9.	Procedimiento de Disolución y Liquidación.....	121
4.4.10.	Proceso de Fusión y Escisión .....	123
4.4.11.	Procedimiento de Transformación .....	126
4.5.	Adecuación de los diversos ordenamientos que rigen al comerciante en el derecho mexicano .....	126
4.6.	Las Empresa unipersonal en los procesos de globalización a nivel internacional.128	
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>135</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Estudiando la legislación, surgió en mi inquietud de tratar este tema en el presente trabajo, comparto la idea de algunos estudiosos y legisladores del país de regular en el derecho positivo mexicano la figura de la empresa unipersonal, en virtud de las necesidades que se suscitan sobre todo en cuestiones de organización dentro de algunas de las sociedades mercantiles reguladas y de las necesidades económicas que se han originado en los últimos tiempos globalizados.

La regulación de esta figura quedó inconclusa, pero al estudiar a fondo la mencionada propuesta me llamó la atención algunos aspectos que pueden ser materia de mejora a la misma, ya que desde mi punto de vista, puede complementarse y evitar algunas lagunas legales que pudiesen darse en el futuro, si se aprobará la figura de la empresa unipersonal.

Durante el presente trabajo iniciaré estudiando las características principales y los requisitos de constitución de las sociedades mercantiles sujetas a la propuesta de regulación y de aplicación de las empresas unipersonales, es decir, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, con el fin principal de tener un panorama general de como están conformadas y aunque suene lógico, servirá éste estudio para crear una base para los subsecuentes capítulos del presente trabajo.

Posteriormente se estudiará brevemente las asambleas extraordinarias de Disolución, Liquidación, Fusión, Escisión y Transformación de las sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, para tener presente algunos supuestos que son aplicables a las sociedades en comento en la actualidad y algunos supuestos que también aplicarían a las empresas unipersonales que se regularían.

Dentro del tercer capítulo se llevará a cabo un estudio de derecho comparado con las figuras que se encuentran legisladas a nivel internacional sobre todo en Sudamérica y en Europa para encontrar de esta forma algunos puntos de coincidencia con la propuesta legislativa en el país, para obtener un panorama global y concluir que existe la necesidad de regulación no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, para comprender de una forma mucho más clara esta necesidad de regulación.

Por último atendiendo el análisis personal de la figura de la empresa unipersonal, el último capítulo propositivo, será el que culmine con el objetivo del presente proyecto de trabajo, en la cual se observaran las ventajas de considerar la regulación de la empresa unipersonal dentro de la legislación mexicana, estudiaré a fondo la propuesta legislativa en referencia a estos entes societarios y por último trataré detenidamente las ideas que pueden traer un panorama diferente a lo planteado por el legislador sobre las empresas unipersonales.



## **CAPÍTULO 1**

# **MARCO CONCEPTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES: SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **1. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

Al comenzar el estudio de las sociedades en específico de las sociedades mercantiles, se debe tener bien definido algunas cuestiones primarias que ayudaran a entender la postura personal y la propuesta que por ende se establece en el presente trabajo.

Si originalmente se habla de pacto constitutivo, se debe estudiar estudiar las dos posturas principales en referencia a la creación de derechos y obligaciones entre las personas después de vincular las voluntades de los mismos. A continuación observará la teoría contractual y unilateral que tienen una divergencia clara en virtud de que los partidarios de una tienen críticas hacia la otra.

#### **Teoría del Contrato**

La sociedad mercantil no tiene una definición expresa dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que se hará referencia a legislación civil, en donde se observa de forma clara a la sociedad mercantil como un contrato.

Según el Código Civil Federal señala que en el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación mercantil.

Al observar la definición que se da del contrato social, se aprecia que la definición que proporciona el Código Civil Federal aplica perfectamente para una sociedad civil, pero no para una sociedad mercantil, porque existe un aspecto que las distingue totalmente y no es otra cosa que la especulación mercantil, independientemente que existan algunas sociedades mercantiles que no tengan a la especulación mercantil como fin principal, es por ello que independientemente de la ausencia de una definición clara sobre sociedad mercantil, se debe dirigir con esta apreciación a analizar a la figura jurídica dentro de la legislación mercantil.

Las ideas básicas sobre la teoría contractual dentro de la sociedad tienen su origen en Europa, específicamente en Francia, dentro de la misma, el acto de constitución de una sociedad, tiene su base en el acuerdo de voluntades entre las personas, que buscan cumplir un objetivo o finalidad en común.

Esta misma teoría contractual se puede encontrar adaptada a la propia legislación, en la Ley General de Sociedades Mercantiles principalmente en su artículo 7, la cual ha tenido también comentarios encontrados, ya que en su estudio, no existe una verdadera creación o transferencias de derechos y obligaciones, sino solamente la unión de las voluntades para obtener un fin común.

El autor José García Domínguez señala lo siguiente: “Es conveniente expresar que no obstante las múltiples críticas a la postura consistente en que la sociedad es un contrato, se puede decir que en su constitución o inicio, la sociedad si resulta ser de naturaleza contractual porque reúne las características generales de un contrato como son el acuerdo de voluntades de diversas personas con una finalidad específica y aceptar, por otra parte, que posteriormente se transforme en un negocio funcional o de organización, de naturaleza compleja, ya que se le atribuye al ente una personalidad propia, distinta a la de sus socios, al grado de que se aprecian las relaciones internas y externas, es decir relaciones de la sociedad con los socios y relaciones de la sociedad con terceros”.<sup>1</sup>

León Duguit menciona que la sociedad como contrato es el que “cuyo contenido es el de iniciarse una oposición de intereses que después se convierten en un objetivo común que es el fin de la sociedad”.<sup>2</sup>

Es interesante hacer notar que en la misma obra se menciona que la doctrina solamente lo será si es plasmada en la ley, señalándonos la importancia que tiene la figura del contrato en nuestra legislación y en este caso en la regulación de la sociedad.

---

<sup>1</sup> García Domínguez, José. SOCIEDADES MERCANTILES, 3ª ed., Ed. Popocatepetl, México, 2004. Pág. 14-15.

<sup>2</sup> Citado por Acosta Romero, Miguel. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ENFASIS EN LA SOCIEDAD ANONIMA, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 36.

## Teoría Unilateral

Debido a los comentarios críticos hacia la teoría contractual surgieron otra serie de comentarios que trataran de aclarar las divergencias de la primera teoría, según el Doctor Cervantes Ahumada “el acto constitutivo surge de una voluntad que produce un acto de voluntad unilateral que normalmente es de voluntades múltiples, pero que puede ser de voluntad singular”<sup>3</sup>.

Para Otto Von Gierke “sostiene que el acto constitutivo surge de una voluntad que produce un acto colectivo, que se caracterizan por la existencia de un concurso de declaraciones de voluntades en la que coinciden los intereses comunes de los socios.”<sup>4</sup>

El doctor Acosta Romero señala “esta teoría se encuentra incompleta porque habla de una exteriorización de voluntad para realizar este acto constitutivo pero no explican cómo es que se vinculan para llegar a darse los derechos y las obligaciones entre los socios y con la misma sociedad”<sup>5</sup>.

Es decir, la finalidad que une las voluntades es la causa determinante de la creación del ente societario y no la unión de las dos voluntades que crean o transmiten obligaciones, pues no existen, la contraposición de voluntades no aparece en ninguno de sus aspectos sino como lo hemos señalado el cumplimiento de sus intereses.

---

<sup>3</sup> Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., SOCIEDADES MERCANTILES, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. Pág. 141.

<sup>4</sup> Citado por Castrillon Y Luna, Víctor M., Ídem.

<sup>5</sup> Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit., Pág. 35.

De acuerdo a lo anterior existe una contradicción dentro de las dos teorías sobre todo porque como no hay una contraposición de intereses, sino solamente una unión de voluntades que buscan encontrar y satisfacer algún interés en común por parte de los socios, en el país, así como en la mayoría de legislaciones se ha tomado la teoría contractual como base para originar el ente societario y por lo tanto se les aplica lo conducente a las disposiciones del contrato.

## **1.2. Características de la Sociedad Mercantil.**

Cuando se identifica como giran las actividades económicas, ya sea personales o colectivas, se percibe la trascendencia y el rol que juegan las sociedades mercantiles, en un grado considerable y casi totalitario de las actividades comerciales.

Pero al hablar de una Sociedad Mercantil se observan los múltiples elementos que la conforman y no sólo los económicos, pues se dejaría fuera del análisis que se puede realizar en el ente societario, otros elementos que les dan origen, específicamente la aparición de las diversas ramas del Derecho.

Al describir una Sociedad Mercantil, se analizan las características particulares de esta figura, como si describieran las de una persona, aunque exista una obviedad en la definición y análisis del ente no es redundante en este trabajo definirla como en la realidad jurídica se conoce.

Según el Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna las sociedades mercantiles “son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus

miembros y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio”<sup>6</sup>

Es decir, como se había comentado es factible a partir de esta definición fragmentarla y reconocer las características principales de la misma, o en otras palabras los atributos de la personalidad de la sociedad mercantil, es decir el patrimonio particular que es distinto del patrimonio particular de los socios y la capacidad de los mismos que las hace susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones.

Partiendo de la anterior definición, se observa de forma clara los dos elementos que conforman la definición de la sociedad mercantil, la persona y el patrimonio, aunque no se debe olvidar como un elemento muy importante, el cumplimiento del fin común de los socios y que para mi entender los tres elementos serían los elementos de existencia de la figura del contrato de sociedad.

### **1.3. Procedimiento de constitución de una sociedad mercantil en México.**

La sociedad Mercantil se encuentra regulado en nuestro país por la Ley General de Sociedades Mercantiles, desde 1933, la Ley vigente desde ese año hasta

---

<sup>6</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 3.

nuestro días, proporciona las características principales de los tipos de sociedades mercantiles y de los dos procedimientos para constituir una sociedad mercantil, el de constitución simultánea o instantánea y la constitución sucesiva o pública, en este apartado se analizará la constitución simultánea o instantánea y de la misma forma me centraré en el estudio de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por ser en la práctica los dos entes societarios con mayor uso en el país e inclusive a nivel internacional y que también son los dos tipos de sociedades en que se basará el presente estudio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles plantea en su artículo 5, el procedimiento de constitución de una sociedad mercantil, y que señala lo siguiente:

“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley”.

Como se aprecia este artículo prevé que la constitución de la sociedad mercantil debe de llevarse a cabo ante la fe de un notario o de un corredor público y de la misma forma las modificaciones subsecuentes que requieran de ser otorgadas ante un fedatario público deberán de establecerse en una escritura o una póliza pública.

Según Duque, señala que “los estatutos sociales pueden definirse formalmente como conjunto de normas de la estructura fundacional que –en el marco del derecho necesario- tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, y que regulan constitucionalmente los aspectos básicos de la organización social”<sup>7</sup>.

El primer requisito, para la constitución de la sociedad es acudir a la Secretaria de Relaciones Exteriores a solicitar la intervención de los que ahora se conoce como Dirección Artículo 27 constitucional, para solicitar el permiso que otorgará la misma para obtener la denominación o razón social autorizada para que sea utilizada en la constitución de la sociedad.

Partiendo de la constitución simultánea, más común y que se atenderá en este trabajo, se acude ante un fedatario público a constituir a la sociedad, a continuación se detallarán los requisitos que deberá contener la misma.

La propia Ley señala los requisitos que debe de contener el acta constitutiva, según su artículo sexto son los siguientes: Nombre, nacionalidad, domicilio de los socios, razón social o denominación, objeto social, duración, domicilio social, capital social.

---

<sup>7</sup> Enrigue Zuloaga, Carlos, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, Ed. Porrúa, México, 2006. Pág. 139.



### *Nombre*

Al ser un atributo de las personas, este elemento por obviedad va intrínsecamente unido a la conformación de la persona moral, ya que como se sabe puede estar constituida por personas físicas.

### *Nacionalidad*

La sociedad tiene una nacionalidad al igual que cualquier persona, atributo que de la misma forma aplica para la sociedad mercantil. En cuanto a la nacionalidad de los miembros es inminente establecer que la legislación regula la participación de un socio ya sea mexicano o extranjero, teniendo en este último caso una restricción en cuanto a la participación de ellos en cuanto a ciertas actividades solamente reservadas para nacionales.

### *Domicilio de los socios*

Otro de los requisitos que debe de contener el acto de constitución de la sociedad mercantil, es el domicilio, ninguno de los ordenamientos primarios regula este aspecto, es decir se debe de acudir al Código Civil, para obtener el fundamento claro de dónde surge los lineamientos, pues ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles regula este aspecto.

Para Carlos Enrigue Zuloaga señala que “el domicilio de los accionistas tiene importancia en cuanto que puede ser determinante para la fijación de la competencia en caso de un conflicto judicial”.<sup>8</sup>

Por lo tanto el domicilio de la sociedad será el lugar donde se halle establecida su administración, aunque también deben de tomarse en cuenta el lugar donde se lleven a cabo los actos jurídicos que desempeñen.

El domicilio social también servirá a una sociedad para definir donde serán inscribibles, los actos que la Ley les exija ese requisito, para que surta efectos ante terceros, es decir el organismo que tiene la función registral de los actos sujetos a inscripción de la persona moral.

#### *Razón social o denominación*

La razón social o denominación de la sociedad según Joaquín Rodríguez Rodríguez “es el nombre comercial que la mencionada persona moral vaya a utilizar en los negocios y actos jurídicos que lleve a cabo”.<sup>9</sup>

El mismo autor Rodríguez y Rodríguez comenta en cuanto a la razón social este puede conformarse mediante “con los nombres de alguno o algunos de los socios

---

<sup>8</sup> Enrigue Zuloaga, Carlos. Ob. Cit., Pág. 142.

<sup>9</sup> García Rendón, Manuel. SOCIEDADES MERCANTILES, 11ª reimpresión, Ed. Oxford, México, 2007. Pág. 39.

que tienen obligación ilimitada como sucede en las sociedades colectivas y en comandita, mientras que en la denominación, que es más propia de la sociedad anónima, regularmente se conforma con la mención de la actividad a la que en términos generales va a dedicarse dicha persona moral”.<sup>10</sup>

Según Víctor Castrillón y Luna señala que “como equivalente al nombre de las personas físicas, la razón o denominación de la sociedad servirá para su identificación y establecerá su propia identidad. La razón social se integra con el nombre de alguno de los socios fundadores, seguida de las siglas relativas al ente como tal, mientras que la denominación social suele ser tomada del objeto mismo de la sociedad, entendido como el fin que persigue, o bien de la imaginación”.<sup>11</sup>

En México para obtener formalmente la razón social o la denominación en su caso de la sociedad, se requiere obtener el permiso que emite la Dirección de permisos artículo 27 constitucional, perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encarga de emitirlo.

### *Objeto Social*

Según Manuel García Rendón señala que: “la declaración del objeto social es quizás el requisito más importante del negocio social, puesto que, mediante su determinación, los socios fijan los limitantes de la capacidad jurídica de la persona

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 40.

<sup>11</sup> Castrillón y Luna Víctor M. *Ob. Cit.*, Pág. 129.

moral y, consecuentemente, su marco legal de acción, dentro de la esfera de capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley. Cuando decimos que la capacidad de la persona moral se determina dentro de las capacidad de la persona moral se determina dentro de las capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley, queremos significar no solo que el objeto social debe ser licito y posible, sino también que los socios no tienen un poder absoluto para fijarlo. En efecto, en algunos casos la ley veda a las sociedades mercantiles dedicarse a cierto tipo de actividades reservadas exclusivamente al Estado (tales como la extracción y refinación de petróleo y la prestación del servicio público de energía eléctrica y, en general, todas las actividades enumeradas en el artículo 5° de la Ley de Inversión Extranjera vigente) de tal manera que en la determinación del objeto social debe estarse al principio general que rige para esta materia y que se expresa en la máxima que reza “lo que no está prohibido está permitido por la ley, principio consagrado en el primer párrafo del artículo 5° constitucional”.<sup>12</sup>

Para Víctor Castrillón y Luna el objeto social “es la finalidad que se propone el ente social, la actividad que desplegará, esto es, el destino que perseguirán los esfuerzos conjuntos de los gestores sociales para alcanzar los fines que se buscan”.<sup>13</sup>

Para Barrera Graf “la aportación constituye el objeto del contrato social y la obligación del socio de realizar la prestación convenida, a cambio de la

---

<sup>12</sup>Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 38-39.

<sup>13</sup>Ibídem., Pág. 125.

participación que adquiere sobre las utilidades y pérdidas, que se trata de una relación de carácter sinalagmática, onerosa, convencional e informal por la obligación que asume el socio de dar (en las aportaciones de capital) o de hacer (en las de industria) se les atribuye el status de socio que implica su participación en la sociedad”.<sup>14</sup>

### *Duración*

Según varios juristas, el elemento correspondiente a la duración de la sociedad, no es un elemento esencial para la existencia y el actuar de la misma sociedad, en la práctica se establecía como duración de la sociedad la cantidad de 99 años, el cual es un tiempo que se ha considerado como suficiente y sobrado para que se lleve a cabo el objeto y las actividades de la sociedad, pues hoy en día es indefinida.

### *Domicilio Social.*

Según José García Domínguez “El domicilio de la sociedad debe de entenderse la ciudad o municipio en el que se encuentre establecida la administración de la sociedad, y no la calle y número, como tratándose de personas físicas”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, Pág. 127.

<sup>15</sup> García Domínguez, José. *Ob. Cit.*, Pág.51.

Joaquín Garrigues señala que “ha de ser único, aunque puede tener varias sucursales de donde se infiere que todo establecimiento que los estatutos designen además del domicilio social, tendrá el concepto jurídico de sucursal”.<sup>16</sup>

El domicilio de la sociedad tiene una relevancia importante, dentro del domicilio social se contempla que sea donde se lleven a cabo los actos inscribibles de la misma sociedad, iniciando con la constitución social.

### *Capital social*

El capital social constituye un elemento esencial, como también lo menciona José García Domínguez “en algunas clases de sociedades la ley obliga a que se constituya con una cantidad mínima como capital inicial o fundacional.”<sup>17</sup>

Según Rodríguez y Rodríguez “entendemos por capital o fondo capital una cantidad matemática que expresa el importe que debe tener el patrimonio de la sociedad concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 132.

<sup>17</sup> García Domínguez, José. Ob. Cit., Pág. 42.

<sup>18</sup> Enrique Zuloaga, Carlos. Ob. Cit., Pág. 147.

A continuación se analizará de forma breve a los dos tipos de sociedades mercantiles que son mas comunes dentro de nuestra practica nacional y que además son los entes que están sujetos al tema principal del presente trabajo.

## **1.4. Sociedad Anónima**

### 1.4.1. Definición.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la Sociedad Anónima Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La definición anterior detallada en este artículo se complementa con los aspectos que señala el artículo 88 menciona que la denominación será libre, pero distinta de la de cualquier otra sociedad, seguidas de la leyenda Sociedad Anónima o de las palabras S.A.

Según Rodríguez y Rodríguez “es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> García Rendón, Manuel. Ob. Cit., Pág. 258.

Según Manuel García Rendón comenta que a la definición propuesta por el Doctor Rodríguez y Rodríguez le falta la característica de “la transmisibilidad de los derechos de los socios”.<sup>20</sup>

Garriguez señala que la Sociedad Anónima “es una sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales”.<sup>21</sup>

De Pina Vara menciona que “el capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios”.<sup>22</sup>

Para Carlos Enrique Zuloaga, “el carácter distintivo de la sociedad va a descansar en que la participación social, es decir la aportación que va a constituir la acción de la sociedad es que ésta representa una fracción del capital social aportación hecha con el propósito de participar en los beneficios como participación de interés, teniendo la acción la libre transmisibilidad en lo general para transmitir derechos sociales y modificar el cuerpo de personas representantes de las acciones, su denominación como anónima deriva no de sociedades o operaciones

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. DERECHO MERCANTIL, 1ª EDICIÓN. Ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 215.

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005. Pág. 107.



que deban permanecer secretas, sino para garantizar a terceros que su garantía no responde ni de el crédito ni de la solvencia personal de ningún socio”.<sup>23</sup>

#### 1.4.2. Requisitos de Constitución.

En primer lugar la Sociedad Anónima se compone con una denominación, la cual será distinta a la de cualquier otra utilizada por otra sociedad e ira seguida por las palabras S.A., o por la leyenda “Sociedad Anónima”. Los socios se obligan solamente al pago de sus acciones.

Según el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala lo siguiente:

*“Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:*

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos*
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito*
- III. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y*
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”.*

---

<sup>23</sup> Ob. Cit.: Enrique Zuloaga, Carlos. Ob. Cit., Pág. 137

El artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los requisitos que contendrá la escritura constitutiva, que son los siguientes:

- I. *“La parte exhibida del capital social.*
- II. *El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;*
- III. *La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;*
- IV. *La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.*
- V. *El nombramiento de uno o varios comisarios.*
- VI. *Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones; así como para el ejercicio del derecho del voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios”.*

La sociedad deberán posteriormente inscribirse en el registro público de comercio del domicilio social de la misma ya que si no se cumple con este aspecto se cae en la irregularidad de la sociedad, lo cual produce que los representantes del ente social deberá de responder frente a terceros del cumplimiento de los actos jurídicos que se realicen en nombre de la sociedad irregular de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

## 1.4.2. Órganos sociales

### LA ASAMBLEA

La sociedad anónima deberá de conformarse con un órgano supremo que será la asamblea de accionistas que la ley reserva a su competencia

Según Joaquín Garriguez, la asamblea de socios es “la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia”.<sup>24</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 178 que la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración

### LA ADMINISTRACIÓN

La Sociedad Anónima contara también con un órgano de administración o con un administrador único de la misma, La representación social tiene una importancia

---

<sup>24</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 285

radical para la existencia de la sociedad y sobre todo para exteriorizar sus actos y cumplir la finalidad que buscan.

Según el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona lo referente a las funciones y características de los administradores

*“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con lo protocolización ante notario de la parte del acto en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración , según corresponda , quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delgado especialmente designado para ello en sustitución de las anteriores. El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ellos”.*

José García Domínguez haciendo referencia a varios juristas, señala que “el cargo de administrador o consejero además de ser personal, resulta temporal, revocable y remunerado”.<sup>25</sup>

Es un órgano secundario formado por el gerente o el órgano de gerentes, el cual se establece para delegar alguna función en específico a diferencia del órgano de administración y sus funciones, las cuales conforman un órgano social del mismo ente, cabe señalar que las mismas funciones de un gerente pueden establecerse por el mismo consejo de administración o por la asamblea de socios.

## LA VIGILANCIA

Según el artículo 164 existe también lo que es denominado órgano de vigilancia, el cual puede ser conformado también por un órgano colectivo o por un individuo, denominado comisario, según Rodríguez y Rodríguez los comisarios son “los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y de interés jurídico de la sociedad”.<sup>26</sup>

Según García Rendón define el cargo de comisarios como “los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios

---

<sup>25</sup> García Domínguez, José. Ob. Cit., Pág. 192.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, Pág. 213.

sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente”<sup>27</sup>

## **1.5. Sociedad de Responsabilidad Limitada**

### 1.5.1. Concepto

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

El artículo 59 del mismo ordenamiento nacional señala que la Sociedad de Responsabilidad Limitada existe bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social llevará en seguida las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o sus abreviaturas S. de R.L.

Rodríguez y Rodríguez señala que la Sociedad de Responsabilidad Limitada “es una sociedad mercantil con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los

---

<sup>27</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 279.

socios solo responden con sus aportaciones, salvo los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la Ley”.<sup>28</sup>

Para Barrera Graf mencionado por Ernesto Galindo Sifuentes la Sociedad de Responsabilidad Limitada “es una sociedad mercantil, formada de dos o mas socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales ( dinero, bienes o derecho), no de industria o servicios, sin que las participaciones de los socios – partes sociales- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o mas gerentes, uno facultativo, el órgano de vigilancia”.<sup>29</sup>

El mismo autor señala que “la persona del socio es trascendental tanto en función de la razón social y de la integración de los órganos como de la natural intrasmisibilidad de las partes sociales en cambio, se trata de una sociedad de capital mínimo fundacional, con aportaciones de capital solamente en la que los socios solo responden limitadamente de las obligaciones sociales.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 201.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Barrera Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, 4ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 364.

Para de Pina Vara “con la Sociedad de Responsabilidad Limitada quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas (en nombre colectivo y en comandita simple) y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquellas y esta”.<sup>31</sup>

En mi concepto la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad mercantil, conformada por lo menos de dos socios, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales estén representadas por títulos de crédito.

#### 1.5.2. Requisitos de Constitución

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 59 la Sociedad de Responsabilidad Limitada contará con una razón social o con una denominación, la cual estará conformada por el nombre de uno o más socios, después de la misma irá seguida por las palabras S. de R.L. o por la leyenda Sociedad de Responsabilidad Limitada. De la misma forma que las demás sociedades se requiere obtener el permiso correspondiente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Posteriormente al acudir al Fedatario Público se constituirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual entre los requisitos más importantes encontramos que debe de contar con un capital suscrito que debe de ser de

---

<sup>31</sup> De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., Pág. 87.



\$3,000, la cual se dividirá en partes sociales, cada socio contara con una parte social, al momento en que el capital se encuentre suscrito y exhibido.

Una de las características de esta sociedad es que el capital no deberá de llevarse por suscripción pública, por eso podemos observar en esta sociedad, la característica que interesa la calidad de persona antes que el capital de la misma.

Para constituir esta sociedad no existe un número mínimo que contempla la Ley para formar una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero si plantea un número máximo de socios, el cual será el de 50 socios.

Como ya se ha mencionado su constitución o aumento de capital social deberá de llevarse a cabo mediante suscripción pública a diferencia de lo que pasa en la sociedad anónima y se lleva a cabo de forma privada ante fedatario público.

### 1.5.3. Órganos sociales.

Los Órganos Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

#### ASAMBLEAS DE SOCIOS

Es el órgano colegiado que representa la voluntad de los socios en relación a los asuntos inherentes al funcionamiento de la sociedad.

Según el maestro García Rendón justificadamente define a la asamblea de socios como la reunión de estos legalmente convocados para conocer y decidir sobre asuntos”.<sup>32</sup>

Ernesto Galindo Sifuentes menciona que en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “la administración de la misma estará a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad para desempeñar su cargo temporalmente o por tiempo indeterminado y tendrán las facultades que les confieran al momento de constituir la sociedad, como son el de representar a la sociedad y ejecutar los acuerdos de la asamblea de socios”.<sup>33</sup>

Por su parte el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que “la asamblea de socios, que es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado”.

Las asambleas que se llevan a cabo dentro de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se dividen en asambleas ordinarias y extraordinarias, como lo marca

---

<sup>32</sup> García Rendón, Manuel, Ob. Cit., Pág. 237

<sup>33</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto, Ob. Cit., Pág. 210

la ley a diferencia de las Sociedades Anónimas, aunque los socios pueden manejarlo de la misma forma.

## ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas extrañas de la sociedad para desempeñar su cargo temporalmente o por un periodo o tiempo indeterminado. Sus facultades que les confieren al momento de constituir la sociedad principalmente el de representar a la sociedad y llevar a cabo los acuerdos de la asamblea de socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 74 señala que la administración de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Dentro del artículo 76 del mismo ordenamiento complementa las facultades y responsabilidad de los socios, el precepto legal señala lo siguiente: los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedaran libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios

individualmente considerados; pero estos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto al gerente de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero solo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

### CONSEJO DE VIGILANCIA

El artículo 84 del ordenamiento societario mencionado deja abierta la posibilidad de que exista dentro de la sociedad un consejo u órgano de vigilancia, el cual puede ser formado por socios o por personas extrañas a la misma.

Como se observa la facultad potestativa de nombrar este órgano es una de las diferencias evidentes con la Sociedad Anónima.

Barrera Graf señala que “La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos la asamblea y la administración; de este último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente, en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros. Y desde este último punto de vista, también vigila, supervisa, controla la

actuación de cualquiera otros representantes de la S.A., sin que por ello pierda la función meramente interna de control".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., Pág. 598

## CAPÍTULO 2

# LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANONIMA Y DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Como se ha señalado anteriormente, al observar la legislación en la materia existen diversos tipos de asambleas de socios, para referencia e introducción en el presente tema, se delimitaran los siguientes artículos:

*“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración”.*

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Exceptuando a las asambleas especiales, las demás asambleas se consideraran como asambleas generales.

*“Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”.*

Como se observa en el artículo anterior podemos darnos cuenta, así como en la práctica la división de asambleas dentro de las sociedades, dentro de este capítulo me enfocaré en su totalidad de las asambleas extraordinarias.

Según Carrasco “La clasificación tradicional se han agregado, por algunos tratadistas, las asambleas constitutivas y las asambleas que tienen a la vez, características de las ordinarias y características de las extraordinarias; por último, se considera también como una categoría diversa a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación, periodo en el cual, los poderes del órgano están limitadas al ejercicio de las operaciones exclusivamente de liquidación”.<sup>35</sup>

Continua Carrasco señalando que “a lado de las asambleas ordinarias y extraordinarias nos encontramos otro tipo de asamblea, a la cual se ha denominado asamblea mixta. Muchas veces, en virtud de las circunstancias que prevalecen en la sociedad y con el solo objeto de simplificar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos asambleas (ordinaria y extraordinaria),

---

<sup>35</sup> Carrasco Fernández, Felipe Miguel, DERECHO SOCIETARIO, 3ª ed., Ed. O.G.S., México, 2000. Pág. 39.

se convoca a las accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se resuelven materias de la competencia tanto de las asambleas ordinarias, como de las asambleas extraordinarias”.<sup>36</sup>

En opinión de Vásquez del Mercado “La asamblea puede deliberar sobre cualquier materia siempre y cuando ello no entrañe una modificación a los estatutos, competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias”.<sup>37</sup>

Para Ernesto García Sifuentes “una asamblea extraordinaria “es la reunión de socios que se puede celebrar en cualquier tiempo y tiene por objeto tratar los asuntos que tienen como consecuencia una modificación al contrato social o afectan la existencia y terminación de la sociedad”<sup>38</sup>

Conforme a la opinión de Víctor Castrillón y Luna la asamblea extraordinaria “se lleva a cabo cuando previa convocatoria se deba tratar en ella cualquier otro aspecto relacionado con la marcha del ente social y que la justifique, pero en especial lo relativo a la modificación de los estatutos sociales o realizar deliberaciones en relación con asuntos diversos de la sociedad que no se encuentren reservados a la asamblea ordinaria, aun y cuando, hemos visto nada

---

<sup>36</sup> *Ibidem.*, Pág. 40.

<sup>37</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, ASAMBLEAS DE FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, ED. Porrúa, México, Pág. 156

<sup>38</sup> Galindo Sifuentes Ernesto. *Ob. Cit.*, Pág. 289.



impide que en una asamblea mixta se traten asuntos reservados a cualquiera de las dos asambleas”.<sup>39</sup>

En opinión del profesor Rodríguez menciona que para que se lleve a cabo las asambleas deberán de contarse con un quórum de presencia y un quórum de votación.

“El quórum de presencia es el que requiere la ley para integrar la Asamblea y en las Ordinarias, a virtud de primera convocatoria se exige que para que se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social. El quórum de votación es de simple mayoría de votos presentes”.<sup>40</sup>

Sobre el particular se debe delimitar que en las asambleas extraordinarias independientemente, de la voluntad que se expresa en las mismas, también están sujetas a lo que dispone la legislación aplicable, ya que hay aspectos que no se han dejado en su totalidad a las decisiones de los socios o accionistas, ya que según el criterio que ha utilizado el legislador son necesarias para la funcionalidad de las mismas sociedades y por ende eran necesarias establecerse.

---

<sup>39</sup> Castrillón y Luna Víctor M. Ob. Cit., Pág. 412-413.

<sup>40</sup> Ob. Cit.: Enrique Zuloaga. Ob. Cit., Pág. 180.

Los aspectos que el legislador ha previsto son contemplados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se pueden observar los lineamientos para lo que a continuación se tratará.

## **2.1. Disolución**

Según el artículo 182, fracción II, dentro de las asambleas extraordinarias se tratará lo relacionado con la Disolución anticipada de la sociedad.

En la opinión del destacado doctrinario Joaquín Garriguez es “causa de disolución significa fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad o por los interesados o por el juez, en estado de liquidación. Las causas de liquidación son, en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social. Pero la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de esa extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación”.<sup>41</sup>

Para Cervantes Ahumada existe una disolución parcial y menciona que “la escritura constitutiva debe contener según vimos el término de vida de la sociedad. Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones y mueren. A la muerte de la sociedad se le llama disolución. Al terminarse la sociedad, se dice que se disuelve. La expresión

---

<sup>41</sup> Castrillón y Luna Víctor M. Ob. Cit., Pág. 203.

procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que, al terminarse, se degrega”.<sup>42</sup>

Conforme la opinión del mercantilista Mantilla Molina detalla a la disolución parcial de la disolución total de la siguiente forma:

Como disolución parcial de la sociedad “no es otra cosa que extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad”.<sup>43</sup>

El mismo autor señala: “la disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea la liquidación”.<sup>44</sup>

Según el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala lo siguiente:

*“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:*

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;*
- II. Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;*

---

<sup>42</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, DERECHO MERCANTIL, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007. Pág. 196

<sup>43</sup> Mantilla Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL, 29ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 451

<sup>44</sup> Ídem.

- III. *Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;*
- IV. *Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; y*
- V. *Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social”.*

En este mismo sentido se puede hablar de otras causas que complementan a las causas anteriores señaladas en la misma Ley y que son los siguientes:

La ilicitud del objeto social o bien la repetición de actos ilícitos en las actividades de la sociedad y la muerte del socio colectivo o del comanditado (en su caso) cuando no se haya pactado lo contrario.

Como se aprecia dentro de la Ley, los requisitos para que una sociedad entre en estado de disolución en primer lugar es el acuerdo que se tome por la asamblea o junta de socios, dentro de esta misma se declarará el estado de disolución de la misma y se nombrará a los liquidadores, tal y como lo señala el artículo 236 de la Ley.

Posteriormente los acuerdos que se tomen en esta junta o asamblea de socios deberán de inscribirse obligatoriamente en el órgano registral en el área de comercio, para que estos mismos acuerdos tengan efectos ante terceros

Como se puede observar en las anteriores definiciones y como lo reconocemos, en la Ley y en la práctica, la disolución de las sociedades son un estado temporal en que pueden estar las sociedades, la Ley reconoce los motivos que pueden dar origen a la disolución de las mismas.

A continuación, se tratará la disolución dentro de los dos tipos societarios que estamos analizando en este trabajo.

#### 2.1.1. *Sociedad Anónima*

Como se ha señalado la sociedad anónima, se disuelve encuadrándose dentro de los supuestos señalados anteriormente, existe algún lineamiento adicional para este tipo de sociedades en cuestión de disolución.

Una disolución de una sociedad anónima se da antes de la liquidación de la misma, es el estado previo que tendrá la sociedad, basándose en el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que la Sociedad Anónima no pierde su personalidad jurídica, lo que acontece en este estado como lo he comentado es que la sociedad ya no cuenta a partir de este momento con capacidad legal para llevar a cabo el objeto de la misma, además se nombrará a los liquidadores, para que posteriormente se formalice el acta de asamblea ante fedatario público y sea inscrito en el órgano registral que le corresponda en referencia con su domicilio social.

Como se ha señalado, las causas de disolución de una Sociedad Anónima, las observamos dentro del artículo 229 de la Ley

*“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:*

*...*

- VI. Por expiración del término fijado en el contrato social;*
- VII. Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;*
- VIII. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;*
- IX. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; y*
- X. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social”.*

Exceptuando la fracción I, es la única causa no anticipada de disolución, en la práctica, esta causa no es común, ya que la administración de la sociedad deberá de convocar a una asamblea extraordinaria para prorrogar la duración de la sociedad.

De la fracción II a la V, se dan las otras causas de disolución de la sociedad, antes de que expire el término pactado como duración de la sociedad en el acta constitutiva.

### *2.1.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada*

La Sociedad de Responsabilidad Limitada para poder disolverse, necesita encuadrar dentro de uno de los supuestos que nos señala el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con base en lo que he comentado también con la Sociedad Anónima y los efectos que producirán también son aplicables a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Una disolución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada así como en una sociedad anónima, se da antes de la liquidación de la misma, en este estado no pierde su personalidad jurídica, lo que acontece en este estado es que la sociedad ya no cuenta a partir de este momento con capacidad legal para llevar a cabo el objeto de la misma, además se nombrará a los liquidadores, para que posteriormente se formalice el acta de asamblea ante fedatario público y sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

## **2.2. Liquidación**

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles después del estado de disolución de la sociedad procede a la liquidación de la misma. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes sean representantes legales de la sociedad durante este periodo de liquidación; estos liquidadores se nombrarán en forma ordinaria en el momento en que se ponga en estado de disolución a la sociedad.

Según Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que la liquidación es: “el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de las sociedades para cobrar lo que a la misma se adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte”.<sup>45</sup>

Según Ernesto Galindo Sifuentes “es el procedimiento mediante la sociedad se extingue, manda liquidar con su activo a los acreedores de la sociedad y divide entre los socios el haber social”.<sup>46</sup>

El mismo autor señala que los liquidadores por su parte “son los representantes legales de la sociedad en proceso de extinción que se encargan de practicar el balance final y dividir entre los socios el haber social”.<sup>47</sup>

### 2.2.1. *Sociedad Anónima*

Como lo señala el artículo 234 y 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que después de que se haya disuelto la sociedad, se procederá con la liquidación, la misma estará a cargo de uno o varios liquidadores, quienes serán los representantes legales de la sociedad.

---

<sup>45</sup> García Domínguez, José. Ob. Cit., Pág. 311.

<sup>46</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 352.

<sup>47</sup> Ídem.



El procedimiento de liquidación de una sociedad anónima se inicia con la elaboración del balance final de la sociedad, posteriormente deberá de publicarse el mismo.

Este balance se basa en lo que menciona el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se observa la obligación del liquidador de publicar el balance final de liquidación por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Al terminar la última publicación los accionistas tendrán el derecho de disponer, en el periodo de 15 días del balance, libros y papeles de la sociedad para hacer alguna reclamación.

Después de estos 15 días se deberá convocar a una asamblea general de accionistas para que sea aprobado el balance, cuando esto suceda se procederá a la entrega a los socios de los pagos que les correspondan a cambio en este acto de la entrega de los títulos de acciones por los mismos.

Posteriormente deberá de formalizarse los acuerdos de la asamblea e inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

### *2.2.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada*

El proceso de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, es similar que el que se lleva a cabo en una sociedad anónima, posteriormente después de que se disuelve la sociedad se deberá de llevar un proyecto de división de partes sociales, el cual deberá de ser aprobado por los socios en una junta. Los socios que no estén de acuerdo contarán con un periodo de 8 días para solicitar alguna aclaración o modificación.

Si existe alguna inconformidad, se convocará a una nueva junta para que se haga un nuevo proyecto de conformidad y si no es posible un acuerdo, las partes se adjudicaran de acuerdo a las reglas de copropiedad; si no existe ninguna inconformidad se procederá después de los ocho días con la adjudicación de las partes sociales.

Como se ha observado y con términos del artículo 246 de la Ley, no es necesario cumplir con el requisito que se exige a las sociedades anónimas en cuanto a la publicación del balance final de liquidación.

Posteriormente se deberá de formalizar el acta de la asamblea ante fedatario público, para después poder inscribirse en el Registro Público de Comercio.

### 2.3. Fusión

Según Víctor M. Castrillón y Luna, la fusión “es considerada una causa especial de disolución que produce la desaparición de dos o más sociedades, con cuyos patrimonios se integra el capital social de una tercera que antes de la fusión no existía y que surge a la vida jurídica, un segundo supuesto, que más que fusión es identificado como incorporación se presenta cuando una sociedad aumentando, en caso de no tener la modalidad de capital variable, su capital social, absorbe el patrimonio de otras u otras que desaparecen”.<sup>48</sup>

En este mismo sentido Vázquez del Mercado la fusión de sociedades es “la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos en su caso reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente”.<sup>49</sup>

En opinión de Rodríguez y Rodríguez, la fusión de sociedades “es la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que

---

<sup>48</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 228.

<sup>49</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 333.

una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones”.<sup>50</sup>

Garrigues y Uría “definen a la fusión como un acto de naturaleza corporativa o social por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios a una nueva sociedad”.<sup>51</sup>

Para Vicent Chuliá “podemos definir a la fusión en sentido estricto como un procedimiento legal de concentración de empresas propio del Derecho de Sociedades Mercantiles de nacionalidad mexicana (de preferencia inscritas en el Registro Público de Comercio) que permite obtener efectos jurídicos excepcionales con el Derecho común, sobre todo la disolución sin liquidación, la sucesión universal en las titularidades de las Sociedades Disueltas (bienes, créditos, deudas y contratos) y la asignación directa de acciones o participaciones a los socios de aquella”<sup>52</sup>

Por su parte para Frisch Philipp acota que la fusión es la “figura autentica de la reestructuración, consiste en reunión del activo y el pasivo y de dos o más sociedades mercantiles para que subsista una de ellas, la fusionante, y terminen la o las otras, las fusionadas, a las vez que continúan tanto los socios de la o las

---

<sup>50</sup> Galindo Sifuentes, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 333-334.

<sup>51</sup> Ginebra Serrabou, Xavier, BREVIARIOS JURIDICOS FUSION, TRANSFORMACION Y ESCISION DE SOCIEDADES ANTE LA REALIDAD DE LA EMPRESA ACTUAL, Ed. Porrúa, México, 2003. Pág. 6.

<sup>52</sup> *Ibidem.*, Pág. 6-7.

fusionadas como los de la fusionante. El fin económico de esa institución legal consiste en la acumulación del volumen empresarial de estas sociedades para buscar el fortalecimiento, concentración, racionalización y modernización del poder empresarial”.<sup>53</sup>

El mismo autor delimita que la fusión es un instrumento adecuado también para emprender el saneamiento financiero de empresas en situaciones económicamente negativas; en ella la parte fuerte actúa como fusionante y subsistente, y la de menor capacidad, como fusionada y absorbida. Entre sociedades de fuerza similar puede utilizarse la fusión mediante la constitución de una nueva sociedad, a fin de evitar el desequilibrio de prestigio que se presentaría en la otra forma de fusión entre la absorbida y la subsistente”<sup>54</sup>

Para Carrasco “La doctrina coincide en que desde el punto de vista jurídico existen dos tipos de fusión de sociedades, la fusión pura o propiamente dicha, también llamada fusión por integración, que es aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan; y la fusión por incorporación o absorción en la que algunas de las sociedades, se extinguen para ingresar

---

<sup>53</sup> Frisch Philipp, Walter. RESTRUCTURACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Oxford, México, 2000. Pág. 3.

<sup>54</sup> *Ibidem.*, Pág. 3 -4.

mediante la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente denominada fusionante”.<sup>55</sup>

Dentro la legislación no solo nacional sino también internacional, sin dejar de considerar la doctrina señalan que existen dos distintos tipos de fusión de sociedades, en la primera varias sociedades se disuelven y de todas ellas se forma una nueva sociedad y la segunda en la que de un grupo de sociedades se disuelven pero todas son absorbidas por una sociedad que permanece.

Desde mi de punto de vista creo que la mayoría de los motivos de la fusión están basados en motivos meramente económicos o financieros, tal vez como forma de prevenir riesgos o de mejorar las condiciones de una sociedad o de un grupo de sociedades. De la misma forma la fusión trae consigo también desventajas obviamente para las sociedades que desaparecen sobre todo tal vez porque hay que adaptarse a mecanismos y estrategias tanto humanas, logísticas, financieras nuevas.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles el acuerdo de fusión de sociedades tiene efecto hasta después de 3 meses de haberse inscrito en el Registro Público de Comercio, el efecto más importante que se produce después de que se lleva a cabo el proceso de fusión no es otro que el de que la sociedad o sociedades desaparezcan sin que pasen por un proceso de liquidación, por lo

---

<sup>55</sup> Carrasco Fernández, Felipe Miguel. Ob. Cit., Pág. 60.

tanto la sociedad que absorbe a las que desaparecen también absorberá tanto pasivos y activos de las mismas

### 2.3.1. *Sociedad Anónima*

La sociedad anónima no guarda divergencias con el procedimiento que menciona la ley, es decir necesitamos originalmente un acuerdo por parte de la sociedad en la que se decida la fusión de la sociedad, este acuerdo deberá de tomarse en una asamblea general extraordinaria, especialmente deben de atenderse los derechos de los socios de las sociedades que vayan a desaparecer.

El Jurista, Acosta Romero, señala que “tratándose de las Sociedades Anónimas, el acuerdo correspondiente debe de tomarse por una Asamblea Extraordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 182, en la fracción VII de la LGSM”<sup>56</sup>

Posteriormente se debe de ejecutar el acuerdo que sea tomado en la asamblea, este acuerdo debe de estar precedido del acuerdo interno que se de entre las sociedades que participaran en la fusión, para que posteriormente por medio de sus representantes legales ejecuten esos acuerdos con las demás sociedades y se lleve a cabo el contrato de fusión con las demás sociedades.

Durante la celebración de la Asamblea Extraordinaria debe de tener una aprobación por mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social.

---

<sup>56</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit., Pág. 563.

Después como lo menciona el artículo 223 de la ley deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio y también publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán de publicar, además, el sistema establecido para la extinción del pasivo.

Según José de Jesús Gómez Coteró, señala que “esta obligación no debe interpretarse como regla general sino como un caso de excepción, ya que sólo tendrá vigencia cuando en términos del artículo 225 de la LGSM se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse”.<sup>57</sup>

La fusión no tendrá efectos hasta tres meses después de haberse llevado la inscripción de la Asamblea General Extraordinaria en el Registro Público de Comercio.

### *2.3.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada*

En lo referente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, debemos de seguir los parámetros que se regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir se necesita de la misma forma el acuerdo en la asamblea general de socios, posteriormente debe de darse el contrato de fusión para que se lleve a cabo la misma, como también lo comentamos en la Sociedad Anónima.

---

<sup>57</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit., Pág. 565.



Acosta Romero señala que “el acuerdo de fusión debe de decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza. Así pues, las Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple deciden la fusión. Salvo pacto en contrario, por el consentimiento unánime de los socios. Las sociedades de Responsabilidad Limitada acuerda la fusión con otro ente, cuando la Asamblea convocada para ese fin, la decisión sea tomada por los socios”.<sup>58</sup>

En el mismo sentido y como lo mencionamos en el punto anterior debe de publicarse el acuerdo de fusión en el periódico oficial y el balance de fusión de la sociedad.

La fusión no tiene efectos sino tres meses después de que los acuerdos de la asamblea no queden inscritos en el Registro Público de Comercio; la ley es clara que durante este periodo los acreedores de la sociedad podrán oponerse en vía sumaria.

## **2.4. Escisión**

Según el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles la escisión consiste en lo siguiente:

*“Artículo 228 Bis. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente toma el acuerdo de su extinción y resuelve que la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital*

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, Pág. 563.

*social se transmitan en bloque a otra u otras sociedades denominadas beneficiarias o escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo, y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.*

García Rendón comenta lo siguiente” la escisión viene a ser un acto jurídico opuesto a la fusión”<sup>59</sup>

Para Vásquez del Mercado, la escisión se da cuando “una sociedad desaparece y surgen dos o más entes a quienes el patrimonio de la que desaparece se les trasmite”.

De la misma forma para Walter Frisch Philipp, la escisión es, como “un acto contrario de la fusión, una figura autentica de reestructuración”.<sup>60</sup>

Por su parte Acosta Romero la escisión se justifica por “que permite sanear financieramente a una sociedad, así como permitirle también reestructurarla laboralmente y hecho esto poder vender las acciones a precios competitivos”.<sup>61</sup>

Este acto jurídico puede ser total o parcial. La primera como es obvio determina extingue a la sociedad denominada escidente y transmite de forma definitiva y totalitaria sus bienes y obligaciones hacia dos o más sociedades; en cambio

---

<sup>59</sup> García Rendón, Manuel. Ob. Cit., Pág. 540.

<sup>60</sup> Frisch Philipp, Walter. Ob. Cit., Pág. 25.

<sup>61</sup> Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit., Pág. 573.

cuando hablamos de la escisión parcial solo se transmite una parcialidad como su nombre lo dice de sus bienes y obligaciones a dos o más sociedades.

El artículo 228 Bis señala que

*“La escisión se regirá por lo siguiente:*

*I.- solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;*

*II.- las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;*

*III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;*

*IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:*

*a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;*

*b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas;*

*c) los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.*

*Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;*

*d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, esta responderá por la totalidad de la obligación; y*

*e) los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.*

*V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y*

*cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;*

*VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;*

*VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastara la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;*

*VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozaran del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;*

*IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;*

*X.- No se aplicara a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.”*

#### 2.4.1. *Sociedad Anónima*

Deteniéndome en el análisis de la disolución de las sociedades, ahora en forma particular con la Sociedad Anónima, se debe de tratar de igual forma lo que dispone el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como debe de llevarse en cuenta la escisión de la misma.

Según lo marca este artículo, lo primero que se requiere es la resolución que debe de tomarse en una asamblea extraordinaria de accionistas, por la mayoría exigida para modificar los estatutos sociales.

La asamblea debe convocarse con base en los requisitos que señalan los artículos 186 y 187, además dentro de la convocatoria deberá de señalarse que tipo de escisión se tratará de acordar, así como el orden del día.

Ernesto García Sifuentes con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la resolución del acuerdo de escisión debe contener:

- a) “La forma de transmisión del pasivo y activo de las sociedades escindentes y escindidas.
- b) La descripción del activo del pasivo y del capital que se va a transmitir a las sociedades escindidas;
- c) Los estados financieros de la sociedad escidente dictaminados por auditor externo;
- d) La determinación de las obligaciones asumidas por la sociedad escindida.

e) Los proyectos de los estatutos de la sociedad escindida”<sup>62</sup>.

Posteriormente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas debe formalizarse ante fedatario público y después inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Asimismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos de la síntesis de la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social que serán transmitidos y la determinación de las obligaciones que por la virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Posteriormente deberá de cancelarse la inscripción de la sociedad escidente

#### *2.4.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada*

En cuanto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada nos basamos en el mismo procedimiento que se debe de cumplir en una Sociedad Anónima, iniciando con la asamblea de socios, donde debe de acordarse la celebración de la escisión de la sociedad. Es importante incluir en la convocatoria la clase de escisión que pretende acordar la asamblea.

---

<sup>62</sup> Galindo Sifuentes Ernesto. Ob. Cit., Pág. 344.

Al igual que en la Sociedad Anónima, las bases para que se lleve a cabo la escisión, se encierran en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la convocatoria para la asamblea de socios deberá de coincidir con los artículos 186 y 187 del mencionado ordenamiento jurídico y de la misma forma la resolución sobre este mismo acto jurídico debe de tomarse por la mayoría exigida para modificar los estatutos sociales.

Posteriormente debe formalizarse la asamblea ante un fedatario público para posteriormente inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos de la síntesis de la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social que serán transmitidos y la determinación de las obligaciones que por la virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Por último deberá de cancelarse la inscripción de la sociedad escidente. Si nos damos cuenta, el procedimiento de escisión podríamos señalar en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, es el mismo que el que se da en las Sociedades Anónimas y que también ya señalamos.



## 2.5. Transformación

Según la transformación de una sociedad deberá consistir en “el cambio de la naturaleza y reglas o estatutos que la rigen, tanto por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios, como a la organización y funcionamiento de la sociedad correspondiente”.<sup>63</sup>

Vicent Chulia, indica que “la transformación es el cambio de forma de una sociedad mercantil en otra, por acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, cumpliendo los requisitos exigibles para la constitución de la sociedad resultante”.<sup>64</sup>

En este sentido Víctor M. Castrillón y Luna señala que “la transformación de una sociedad mercantil se opera cuando abandonando el ente jurídico su esquema de origen, decide su modificación estructural para adoptar otro dentro de los reconocidos por la ley”.<sup>65</sup>

Según William Frisch Philipp “La transformación es una figura autentica de reestructuración”.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> García Domínguez, José. Ob. Cit., Pág. 287.

<sup>64</sup> Ginebra Serrabou, Xavier. Ob. Cit., Pág. 55.

<sup>65</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 177.

<sup>66</sup> Frisch Philipp, Walter. Ob. Cit., Pág 31.

### 2.5.1. *Sociedad Anónima*

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que el acuerdo de una transformación de una sociedad mercantil deberá de originarse como lo señala la misma ley, por acuerdo de una asamblea general extraordinaria, tal como lo señala la fracción VI del artículo 182, representadas en el quórum por lo menos por las tres cuartas partes del capital social.

Observando el artículo 190, la resolución que se tome en la asamblea extraordinaria deberá de tomarse con el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social, deberá de contemplarse lo que menciona el artículo 191, por si la asamblea se lleva a cabo en primera o segunda convocatoria.

Posteriormente los acuerdos deberán de elevarse a escritura pública para que sean inscritos posteriormente en el Registro Público de Comercio del domicilio social, con efectos de constitución de sociedad, así como publicarse previamente en el periódico oficial del mismo domicilio social de la sociedad, de la misma forma que este acuerdo publicado deberá de también publicarse el último balance y la forma en que deberán de cubrirse los pasivos de la sociedad.

Tal como lo marca el artículo 206 de la Ley, los accionistas, pueden decidir separarse de la sociedad, en caso de que no estén de acuerdo con la transformación de la misma.

### *2.5.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada*

La transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada se llevará a cabo en una asamblea general de socios y la cual deberá de aprobarse por las tres cuartas partes del capital social.

Posteriormente deberá de publicarse el acuerdo de transformación y el último balance en el periódico oficial del domicilio social de la sociedad, para posteriormente elevarse a instrumento público e inscribirse en el registro público de comercio también del domicilio social, con efectos constitutivos.

Si un socio no desea que se lleve a cabo la transformación de la sociedad, no puede separarse de la misma, pero si puede establecer su inconformidad con la transformación en virtud de que aumenten las obligaciones de los socios o cambie el objeto de la misma sociedad, ya que para estos supuestos se requerirá, la unanimidad tal como lo marca el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantil.

## CAPÍTULO 3

### LA EMPRESA UNIPERSONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El fenómeno de las empresas unipersonales, se ha dado en varias legislaciones en todo el mundo, en este presente capítulo, se compararán varias legislaciones que han regulado de alguna forma esta figura, para poder reafirmar la necesidad de regularlas en nuestro país.

Antes de analizar las regulaciones de otros países, detallaremos algunas definiciones que se han dado sobre las sociedades unipersonales, en este trabajo, señaladas como empresas unipersonales

Según Víctor M. Castrillón y Luna señala que “una sociedad unimembre es el ente jurídico de carácter empresarial, que mediante la separación de un determinado porcentaje de su patrimonio, que se destina a la realización de actividades mercantiles, tiene como finalidad la ejecución de actividades comerciales equivalente a la organización que realizaría la corporación con pluralidad de socios y puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normatividad o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley, no se logre la pluralidad requerida”.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 27.

El mismo autor señala que las características de una sociedad unimembre son las siguientes:

- “La Existencia de un solo socio
- Cuando es de carácter permanente, la separación de una determinada cantidad o de un determinado porcentaje del patrimonio del socio único que será la que de manera exclusiva se destine a la actividad comercial, de modo que el porcentaje que no afecte a tal fin, no pertenece a la sociedad como tal, sino al socio en lo individual.
- Que para establecer cuál es el capital social o si se quiere la cantidad que se afectará por el socio único a la aventura comercial, será necesario que el mismo se encuentre claramente delimitado, para lo cual suele utilizarse la inscripción de él se haga en el Registro de Comercio;
- Que el régimen legal lo autorice;
- La precisión en relación con la responsabilidad limitada o bien ilimitada del socio único por las operaciones sociales; y
- Que puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido

por la normatividad, o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley no se logre la pluralidad requerida”.<sup>68</sup>

Ana Piaggi mencionado por Víctor Castrillón, señala que “la característica más interesante de las sociedades unipersonales es la que constituye un eslabón en la evolución de las formas societarias, en cuanto diseño organizativo de la empresa”<sup>69</sup> La misma autora hace referencia a Pailluseau y “señala que no se trata de la organización de un grupo de personas, sino una técnica jurídica de la organización de la empresa”<sup>70</sup> el mismo autor señala que “a ello se sigue que desde el punto de vista operativo, atiende a una ius-politica con dos fases centrales para la actividad económica a saber:

- a) La limitación de la responsabilidad derivada de la actividad de la empresa, y;
- b) La frontera dentro de la cual el ordenamiento pretende circunscribir los poderes de los operadores económico para desenvolver su actividad empresarial”.<sup>71</sup>

Víctor M. Castrillón, señala que una de las notas características para la existencia de la sociedad unimembre. o empresa unipersonal como la hemos denominado en

---

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> Ibídem., Pág. 28.

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> Idem.

este trabajo y como se pretende regular por la legislación mexicana, “es la de su reconocimiento legal (sujeto que no se presenta en el régimen jurídico mexicano)”.<sup>72</sup>

Compartiendo la opinión del mismo autor, creo que es conveniente detenernos a diferenciar “a la sociedad unimembre que como se aprecia existe con reconocimiento legal, a partir de la separación que su único socio realice de su propio patrimonio afectando solamente parte del mismo a la actividad comercial, de las sociedades plurales en las que un socio aparece con la casi totalidad del capital social, y deja una sola acción o parte social al otro socio (que normalmente es sólo testaferros o prestanombres) para el cumplimiento de la exigencia plural que, como en México, establece la ley”.<sup>73</sup>

En opinión del investigador Barrera Graf, mencionado en esta misma obra por Castrillón y Luna, nos proporciona su opinión en cuanto este tipo de figura jurídica al mencionar que “a pesar de dicho régimen prohibitivo, las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. Lo que pasa es que para tener la necesaria pluralidad exigida por la ley, se acude a prestanombres o testaferros, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado”.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Idem.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Ibídem., Pág. 30.

Sobra decir que el fin principal que origina este trabajo es la regulación de la sociedad unimembre dentro del sistema legal mexicano, y que una de las causas que lo motiva es precisamente este segundo aspecto es decir un socio que dentro de la sociedad aparece con la totalidad del capital social, dejando una sola acción o parte social al socio o accionista.

Abelardo Rojas Roldán, considerado por Víctor Castellón y Luna “explica las causas por las que ha proliferado la sociedad unimembre, y así señala que dadas ventajas que rodean a las sociedades de capital que tiene como característica la de la responsabilidad de los socios limitada al monto de las aportaciones, en casos diversos se han constituido sociedades de un solo socio real, y otros a los que comúnmente se le llama de *paja*, porque simplemente prestan su nombre para alcanzar la exigencia del número de socios establecido en cada caso por la ley. Dice que se trata de verdaderas sociedades unipersonales que guardan una situación aparente o bien puede ocurrir que habiéndose constituido con el número adecuado de socios durante su vida llegue una sola persona a física o moral a acaparar la totalidad de las acciones, quien, para guardar las formas reales hace aparecer en las escrituras sociales nombres de otras personas con cantidades simbólicas. Internamente guardan apariencia de sociedades pluripersonales y se pregunta si el legislador debe permanecer ciego ante tal realidad. Dice que hechos de particulares condicionan la necesidad de que el legislador se avoque al problema de las sociedades que en rigor operan con un solo socio”.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Idem



A continuación estudiaremos brevemente varios países para que nos sirvan de referencia de la necesidad en cuanto al Derecho Internacional de regular a las empresas unipersonales.

### 3.1. Estados Unidos de América

Según el catedrático Castrillón y Luna, que ha sido tomado como base para el estudio de este capítulo, menciona lo siguiente:

Que en Los Estados Unidos de Norteamérica, “existen tres tipos de sociedades reconocidas:

La Partnership que es una sociedad de personas con responsabilidad limitada

La Limited Partnership, en la cual concurren socios de responsabilidad limitada con otros de responsabilidad ilimitada, y;

La corporación, que se asemeja a la S.A. como esquema para la gran empresa.”<sup>76</sup>

Si bien en el sistema norteamericano, en el momento de la constitución del ente social debe existir pluralidad de socios, la jurisprudencia ha aceptado que la sociedad puede mantener su existencia aun y cuando por cualquier causa derive

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*, Pág. 39.

en un solo socio, salvo en el caso de que se realicen conductas fraudulentas en perjuicio de terceros.

### 3.2. Latinoamérica.

En Latinoamérica encontramos que la figura de las empresas unipersonales se encuentra regulada, o se trató de regular en varios países como a continuación delimitamos.

#### 3.2.2.1. Colombia

En Colombia se admitió a las empresas unipersonales mediante la Ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, para que posteriormente se reformara su Código de Comercio en materia societaria, de manera parcial.

En sus artículos setenta y uno al ochenta y uno, crea las empresas unipersonales y las define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

#### 3.2.2.2. Argentina.

En la Republica Argentina, se desarrolló una propuesta de regulación de las empresas unipersonales, pero se vivió un proceso similar al de nuestro país, vetándose la propuesta de reforma al respecto.

#### 3.2.2.3. Chile.

Esta figura se encuentra regulada desde principios de la década pasada, admitiéndolas bajo la denominación de empresas individuales, mediante la Ley 19.587, en donde observamos los requisitos de constitución, administración y responsabilidad del titular de la empresa.

#### 3.2.2.4. Paraguay

Las admiten bajo la denominación de empresas individuales de Responsabilidad Limitada.

#### 3.2.2.5. Otros Países Latinoamericanos

En Perú Se denominan sociedades cerradas.

En varios países como en Costa Rica, Panamá, El Salvador, Brasil, establecieron limitantes a la responsabilidad del empresario individual.

### 3.3. Europa

#### 3.3.1 España

Víctor Castrillón y Luna nos menciona que originalmente la figura de la unipersonalidad en un principio al tratar de regularse encontró varios obstáculos que lo impidieron, hasta que “el 23 de marzo de 1995 se expidió la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la que siguiendo las directrices establecidas por la XII Directiva de la Comunidad Europea 89/667 del año de 1989, se reconoce la existencia de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada de un solo socio, estableciéndose la separación patrimonial de los bienes afectos a la operación social de la estrictamente personal, mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

“El artículo 125 de la ley señala que:

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- 1) La constituida por un socio único, sea persona o jurídico;
- 2) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad del único socio. Se consideraran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal o sociedades del mismo grupo”.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibíd.* Pág. 38-39

Víctor M. Castrillón y Luna menciona que en el artículo 126.1 de la misma ley “que la existencia de la sociedad unipersonal deberá de inscribirse ante el Registro Mercantil, expresándose la identidad del socio único, además de que deberá hacerse constar el carácter de unipersonalidad en toda su documentación”.<sup>78</sup>

La legislación española admite la unipersonalidad originaria y la sobrevenida tanto en sociedades de responsabilidad limitada como en sociedades anónimas.

A diferencia de Francia se determinó que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad, incluso cuando ésta sea a su vez una sociedad unipersonal y como una particularidad se determinó que el socio de la sociedad unimembre no responde por deudas sociales ulteriores a la inscripción de la misma.

### 3.3.2. Italia.

Siguiendo las opiniones y la información que nos proporciona el Doctor Víctor M. Castrillón y Luna que hace referencia al desarrollo de las ideas de las Sociedades Unipersonales, detalla las ideas referentes a la regulación de las empresas unipersonales en Italia, tales como los siguientes:

---

<sup>78</sup> *Ibidem.*, Pág. 39.

Según Bonelli “consideraba posible que el ente pudiese mantenerse con un solo socio, siempre que la subsistencia de la sociedad en tales condiciones fuera provisional y no indefinida es decir que se tratara de una situación provisional hasta que se liquidara la sociedad o bien se reconstruyera la pluralidad y que en tal supuesto, el socio único debía mantener responsabilidad ilimitada ante los acreedores”.<sup>79</sup>

Para Lorenzo Mossa era “factible la subsistencia tanto de la sociedad como del socio como sujetos independientes, siempre que la responsabilidad del único socio fuese ilimitada”.<sup>80</sup>

En opinión de Tulio Ascarelli delimita que “por su parte concibió la idea del negocio jurídico indirecto con patrimonio separado, es decir que pudiera servir tanto para la consecución del objeto del ente como para responder ante terceros por la deudas sociales del socio único y así se abrió la posibilidad del reconocimiento de sociedades unipersonales”.<sup>81</sup>

El célebre catedrático Víctor M. Castrillón y Luna, menciona: “que estas ideas abrieron paso en Italia a la posibilidad de la subsistencia del ente con un solo socio, siempre de manera provisional y temporal, hasta la reconstrucción de los requisitos legales o la conclusión definitiva de la sociedad y la

---

<sup>79</sup> *Ibidem.*, Pág. 32.

<sup>80</sup> *Ídem.*

<sup>81</sup> *Ídem.*

permanencia de la responsabilidad ilimitada del socio durante dicho proceso”.<sup>82</sup>

Tomando en consideración las recomendaciones de la XII Directiva de la Comunidad Europea N° 667/89 del 21 de diciembre de 1989 y el Decreto N° 88 del 3 de marzo de 1993, se incorporó el reconocimiento de la Sociedad Unipersonal tal como se aprecia en los siguientes artículos traducidos por el mismo catedrático:

*“Artículo 2475.- La sociedad puede ser constituida por acto unilateral. En tal caso por las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su inscripción es responsable solidariamente con aquellos que ha actuado también el socio fundador”*

*Artículo 2475 Bis.- Publicidad. Cuando las cuotas pertenezcan a un solo socio cambia la persona del único socio, los administradores deben depositar para la inscripción en el registro de empresas, una declaración que contenga la indicación del nombre y apellido, de la fecha y lugar de nacimiento, del domicilio y lugar de residencia del único socio”.*<sup>83</sup>

En 1994 se incluyeron en el Código Civil las Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales, constituidas mediante un acto unilateral de voluntad.

---

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Ibídem., Pág. 33-34.

### 3.3.3. Alemania

En este país como lo señala el doctor Víctor M. Castrillón y Luna, con justa razón que “existe una marcada tendencia a la aceptación de tales entes.”<sup>84</sup>

Weiland es considerado precursor, el doctor Castrillón cita a este autor “al señalar que si bien no es posible constituir una sociedad con solamente un socio, aceptaba la posibilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada y la posible subsistencia de la sociedad no obstante la concentración de las acciones en una sola persona, basándose, por criterio de los tribunales y de la doctrina imperante, en la incoercibilidad jurídica ante tal fenómeno, aceptándose inicialmente la legalidad de la participación de los prestanombres para alcanzar los mínimos legales”.<sup>85</sup>

Ana Piaggi menciona “que la admisión en Alemania de las sociedades de capital devenidas unipersonales, tuvo su contrapeso en la teoría de la penetración de Durchgriff, que lleva al socio único a ser responsable por las deudas sociales”.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibidem.*, Pág. 34.

<sup>85</sup> *Ídem.*

<sup>86</sup> *Ídem.*



#### 3.3.4. Suiza

Existe la sociedad de un solo miembro, con la responsabilidad ilimitada del socio, El doctor Castrillón y Luna señala que en este país europeo se da esta figura con los supuestos siguientes:

- “Confusión patrimonial, de modo que el accionista dispone de la sociedad como propio.
- Infracapitalización, o dotación económica del ente insuficiente desproporcionada en los negocios que acomete, y;
- Hechos que permitan presumir que la independencia jurídica del accionista de la sociedad no corresponden con la realidad”.<sup>87</sup>

#### 3.3.5. Portugal

Víctor M. Castrillón y Luna delimitando la figura de esta clase de sociedades nos señala lo siguiente: “En el Decreto-Ley 246-86 del 25 de agosto de 1986 se incorporó en el régimen societario portugués, el establecimiento individual de responsabilidad limitada en base a la teoría del patrimonio afectación, al establecer que el interesado afectara su establecimiento individual de

---

<sup>87</sup> Ibídem., Pág. 40.

responsabilidad limitada, una parte de su patrimonio cuyo valor representará el capital social”.<sup>88</sup>

Continúa el mismo catedrático, señalando que “En la regulación portuguesa no cuenta con un régimen organizativo porque se establece que su administración corresponde a su titular”.<sup>89</sup>

### 3.3.6. Bélgica

La sociedad privada de responsabilidad de una sola persona se reguló en la ley del 14 de julio de 1987

### 3.3.7. Dinamarca

En la obra del catedrático Víctor M. Castrillón y Luna nos señala que por medio de “el Acta de Sociedades Danesas (Aktieselskabsoven) del 13 de enero de 1973, la totalidad de las acciones pueden pertenecer a una sola persona, al establecerse la admisión de la sociedad unimembre, original o posterior.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem.*, Pág. 37.

<sup>89</sup> *Ídem.*

<sup>90</sup> *Ibidem.*, Pág. 34.

### 3.3.8. Francia

A partir de la Ley del once de julio de 1985, se autorizó la existencia de las sociedades unipersonales.

Víctor M. Castrillón y Luna señala que “las sociedades de un solo miembro son aceptadas en los supuestos de entes tales como la sociedad por acciones simplificada y la sociedad de responsabilidad limitada, pero no en el caso de la anónima, que exige tanto para su constitución, como para su permanencia, la presencia de cuando menos siete socios”.<sup>91</sup>

Según su Código Civil, que traducido por el Doctor Castrillón, señala lo siguiente:

*“Artículo 1832.- La sociedad se instituye por dos o más personas que convienen por un contrato de afectar a una empresa común bienes o su industria para participar de los beneficios o de las pérdidas económicas que resulten”.*<sup>92</sup>

Ella puede constituirse en el caso previsto por la ley o por acto de voluntad de una sola persona.

Los asociados se comprometen a contribuir con las pérdidas.

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, Pág. 35-36.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, Pág. 36.

Existen también artículos del Código de Comercio que tratan el tema:

*“Artículo L.223.1.- La sociedad de responsabilidad limitada se constituye por una o varias personas que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a su aportación. Cuando la sociedad no se compone más que de una sola persona, a la misma se denomina “asociado único”, el asociado único ejerce los poderes atribuidos a la asamblea de asociados por las disposiciones del presente capítulo.*

*Artículo L. 225.1.- La sociedad anónima es la sociedad en la que el capital se divide en acciones y se constituye entre socios que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a sus aportaciones. El número de sus asociados no puede ser inferior a siete.*

*Artículo L. 227.1.- Una sociedad por acciones simplificada puede ser constituida por una o varias personas que no soportan las pérdidas sino proporcionalmente a su aportación. Cuando ésta sociedad no se compone más que de una persona a ella se denomina “asociado único”. El asociado único ejerce los poderes debidos a los asociados, cuando la presente sección prevé alguna clase de decisión colectiva”.*<sup>93</sup>

### 3.3.9. Holanda.

En la multicitada obra del Doctor Castrillón y Luna nos señala en cuanto a este país europeo que “en el derecho holandés, mediante Ley del 16 de marzo de 1986 se modificaron los artículos 67 y 175 del Código Civil para dar

---

<sup>93</sup> *Ibídem.*, Pág. 36.

paso a la aceptación de la existencia de sociedades con un solo socio fundador, ya se tratara de personas físicas o colectivas, pero debe obtenerse una declaración previa de legalidad por parte del Ministerio de Justicia además de su necesaria constitución en instrumento público”.<sup>94</sup>

### 3.3.10. Luxemburgo

Considerando el eminente Doctor, señala que: “en el derecho de ese país, en el año de 1987, se modificó el Código Civil, para establecerse de conformidad con su artículo 1832 que la sociedad puede constituirse por dos o más personas que acuerden poner en común algunas cosas con vistas a participar de los beneficios que resulten o, en los casos previstos en la ley, por actos de voluntad de una sola persona que afecta bienes al ejercicio de una determinada actividad”.<sup>95</sup>

### 3.3.11. Inglaterra

Según la obra multicitada por Víctor Castrillón que “en el año de 1987 con motivo de la resolución del caso Salomón vs Salomón Co. Ltd. Se formo jurisprudencia, construyéndose el reconocimiento de las sociedades denominadas *one man companies* y de conformidad con el criterio

---

<sup>94</sup> Ibídem., Pág. 37.

<sup>95</sup> Ibídem., Pág. 37.

establecido, se señala que es irrelevante para los fines de constitución del ente social establecer quien es el real titular del interés jurídico”.<sup>96</sup>

Se menciona también en esta misma obra que la Ley de Sociedades de 1948, establece como nos dice el mismo autor que “la reducción del número de socios inferior que es de dos para las *private companies* y de siete en los demás casos, provoca la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por las deudas contraídas durante los siete meses que sigan al momento de la reducción en el caso de que durante el lapso de tiempo, no se restituya el número de miembros exigido por la ley”.<sup>97</sup>

Tiempo después se autorizó la constitución y mantenimiento de las sociedades con un solo socio en la *limited private companies*.

---

<sup>96</sup> *Ibidem.*, Pág. 39

<sup>97</sup> *Ídem.*

## **CAPÍTULO 4 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

### **4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE ANIMAN LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

Desde mi punto de vista la relevancia del presente trabajo radica en que dentro de nuestra legislación mercantil, específicamente las particularidades que rigen a las sociedades mercantiles mantiene un aspecto susceptible de regular y no solamente por una cuestión novedosa, sino como un aspecto de transparencia y mejor manejo dentro de las sociedades mercantiles en la legislación nacional y me refiero a las sociedades unipersonales.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano observo la necesidad de transparentar como ya lo mencione la simulación que se da en la participación de algún o algunos socios dentro de las sociedades mercantiles, debido a que en la práctica de estos entes, se ha observado históricamente que existe un aspecto que puede regularse de una manera diferente y de esta forma evitar esta simulación.

Como lo he explicado durante este trabajo en el momento en que se constituye una sociedad, uno de los requisitos para que se forme la persona moral es un número mínimo de personas que vayan a formar a la misma y como también lo he señalado, en la práctica se percibe, que existe en muchos casos, la situación en

que socios o accionistas solo pertenecen o ingresan a la sociedad con el fin de cumplir con el requisito legal para constituir la sociedad y en la práctica solamente un socio o accionista es quien controla en su mayoría el capital social.

Esta misma circunstancia, se ha suscitado en otros países lo que ha ocasionado que sus propias legislaciones como se ha observado en el capítulo anterior, buscaran regular este aspecto, situación que no tenemos en la legislación nacional y que dio origen al presente trabajo, lo que he tomado como base para considerar también una regulación en este país, al realizar lo anterior, estaremos proponiendo una transparencia en las sociedades mercantiles en nuestro país y proporcionar una nueva alternativa para aquellas personas que quieran una opción legal en la que formen una persona moral mercantil y quieran hacerlo de manera individual, sin ninguna simulación, lo que trae consigo que observemos a las Sociedades o Empresas unipersonales.

A continuación delimitaré algunos de los beneficios sociales y económicos para regular a este tipo de sociedades en la legislación.

#### 4.1.1. BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DE LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES EN MÉXICO.

Personalmente creo que el regular a las sociedades unipersonales traería una serie de beneficios tanto jurídicos, económicos y sociales.



En primer lugar creo que como lo he comentado, el principal beneficio sería cubrir una necesidad dentro de la legislación mercantil mexicana, en donde la teoría a veces se queda lejana de la realidad, pues se cae en una ficción en la práctica. Al regular a las sociedades mercantiles unipersonales se estaría fomentando que las personas pudieran decidir sin caer en este fenómeno que se ha dado históricamente que no es otro que el problema principal del que he hablado durante los capítulos anteriores que no es otro que eliminar la tendencia a utilizar accionistas o socios titulares de una sola acción o de una sola parte social únicamente para cubrir el mínimo establecido por la Ley, resultando irrelevante dicha participación en la actividad empresarial de la sociedad.

Si se regulan las sociedades mercantiles unipersonales se abrirían las puertas incluso a beneficios económicos, en virtud de que las personas podrían participar activamente de alguna actividad económica sin la necesidad de un socio o accionista que tuviera el mismo objetivo o la misma idea para la utilización del mismo capital, sino que podría hacerlo de forma individual, es decir no sería necesario encontrar a otra persona para que actúe como socio o accionista, sino que si una persona desea crear una sociedad mercantil, no tuviera ningún impedimento o un requisito indispensable como puede ser el requisito que aunque parezca obvio se requiera para formar un ente colectivo que es otro socio o accionista que empate con el mismo objetivo.

Los beneficios económicos a un nivel individual, también se notarían si se observa que las personas podrían iniciar alguna actividad económica o al menos tener una

alternativa para no depender de otra persona para conformar un mínimo de capital social requerido por la Ley, sino que podría dar nacimiento de manera casi inmediata y por ende se podrían ver los beneficios económicos.

Otro de los beneficios que se daría si se regulan en nuestro país de las empresas unipersonales sería la creación indirecta de fuentes de empleos y de inversiones.

Los beneficios de forma colectiva, ya que se estaría participando de los procesos de globalización incluso a nivel internacional, si se toma en consideración que existen varios países como se detalló en el capítulo anterior de América Latina y en Europa de este mismo tipo de sociedades mercantiles, al tener una posibilidad adicional a las que históricamente ya sabemos, creo que por obviedad se daría la posibilidad de acrecentar nuestras relaciones económicas a un nivel global.

Posteriormente y al finalizar este capítulo seguiré hablando sobre los beneficios de las sociedades unipersonales en los procesos de globalización a nivel internacional.

#### **4.2. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA EMPRESA O SOCIEDAD UNIPERSONAL**

En primer lugar, se debe de observar que al regular a las Sociedades Unipersonales estaría confirmando la libertad de trabajo tutelada en el artículo 5

de la Constitución Política, confirmando que cualquier persona podría dedicarse al trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito.

Suponiendo que las sociedades unipersonales estuvieran reguladas en nuestra legislación, se observa que el supuesto del artículo 5 constitucional, tendría un margen de aplicación más estricto en las sociedades mercantiles, pues al existir una opción en donde se pueda crear una personalidad jurídica distinta a la personalidad que uno tiene como persona física, es decir al formar a un ente colectivo y aunque sonará contradictorio crearlo con solamente un socio o accionista, sería una opción para que las personas no tengan ningún impedimento para desarrollar un trabajo o profesión, sino una alternativa.

Naturalmente un requisito legal e incluso obvio para constituir una sociedad, es que exista como está plasmado en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, un número de socios para poder constituir una sociedad mercantil, esto no implica que sea un impedimento para que una persona pueda hacerlo, el punto medular es que la regulación de las sociedades unipersonales agilizaría como ya lo mencioné, para muchas personas, la cuestión referente a poder realizar una actividad económica o profesión sin detenerse en considerar el requisito de un socio o accionista que tenga la misma idea y por ende compartir el capital de la futura sociedad mercantil.

#### **4.3. SUJECIÓN DEL COMERCIANTE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

Dentro de la legislación mercantil, específicamente el Código de Comercio en su artículo 75, se puede apreciar a las personas consideradas como comerciantes o que habitualmente ejercen actos de comercio o realizan actos comerciales, dentro de este mismo artículo se enfocaría la sujeción que tendrían las empresas unipersonales, en virtud de que no existiría ninguna modificación en referencia a la naturaleza comercial de la sociedad mencionada, es por lo anterior que la misma empresa unipersonal seguiría estando sujeta por obviedad a la misma fuente legal que da pauta para considerar a la sociedad mercantil como un ente mercantil.

#### **4.4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y PROPUESTA AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

La propuesta de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que da origen al presente trabajo, tuvo sus antecedentes desde el año 2006 y 2007, en donde algunos legisladores propusieron reformar algunos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Después de un proceso legislativo que se prolongó hasta finales del año 2010, fue presentado el proyecto que intentaba reformar y adicionar diversas disposiciones a la misma, es decir, se trataban de regular las sociedades mercantiles. La mencionada propuesta trataba de modificar la Ley en sus artículos 5, 7, 10, 58, 70,

primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el capítulo IV Bis, denominado “De las Empresas Unipersonales”, con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5.

El artículo 1 ya introduce la modalidad de las sociedades mercantiles anónimas y de sociedad de responsabilidad limitada con la modalidad de empresas unipersonales, la reforma propone un texto claro que supone el trato de “empresa unipersonal” para las personas morales que opten por constituirse con esta modalidad, el señalado artículo 1, se proponía de la siguiente forma:

*“Artículo 1. ...*

*I. a VI. ...*

*Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de empresas unipersonales, en los términos del capítulo IV Bis de esta ley”.*

La propuesta de reforma contemplaba en su artículo 5, la forma en que se constituirían las sociedades mercantiles, comentando que este artículo amplía la redacción de los artículos que contemplaba en si la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo referente a ampliar la figura del fedatario público y no solamente contemplar a los notarios públicos, sino también a los corredores públicos, el texto del artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley”.*

El artículo 7 de la propuesta señala el supuesto que tendría el ente mercantil en caso de no constituirse en escritura pública o en su caso aunque no lo mencione el mismo artículo en una póliza pública, se podría demandar la vía sumaria y cuando sería aplicable.

Este artículo también señala la obligación solidaria e ilimitada que tendría el accionista en caso de llevar a cabo operaciones a nombre de la sociedad.

*“Artículo 7. Si el contrato social o en su caso estatutos no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6 cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.*

*En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o estatutos no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.*

*Las personas que celebren operaciones en nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato de sociedad o*

*estatutos, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.*

Por su parte la propuesta de reforma al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles muestra con detalle como debería de ser la representación social por medio de un administrador y/o administradores y la forma en que surtirían efecto los poderes que se otorguen por medio de la asamblea, así como parámetros que deben de seguir los fedatarios públicos al otorgar los mismos.

*“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y contrato social o estatutos.*

*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mercantil mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la formalización ante notario o corredor público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.*

*El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o*

*razón social de la sociedad o de la empresa unipersonal, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos o contrato social le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.*

*Si la sociedad según sea el caso, otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, el notario o corredor público deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello”.*

El artículo 58 de la propuesta señala la particularidad la definición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la mención de la modalidad de la unipersonalidad, como adición a este artículo.

*“Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios o accionistas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.*

*En el caso de la modalidad empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV y IV Bis de esta ley”.*

La modificación del artículo 70 sufre una modificación en donde se suprime el segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles referente a las prestaciones accesorias.



*“Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o estatutos, el o los socios o accionistas, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones”.*

El capítulo IV Bis es el apartado que por obviedad considera el contenido de la reforma más importante, al hacer referencia a las “Empresas Unipersonales” El artículo 86 define a las empresas unipersonales, las modalidades por las que puede constituirse, así como las clase de las mismas, cabe señalar que originalmente el término usado para estos nuevo entes mercantiles era el de Sociedades Unipersonales, estableciéndose el de “Empresa Unipersonal” hasta este momento.

*“Capítulo IV Bis*

*De las Empresas Unipersonales.*

*Artículo 86 Bis. Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista.*

*Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.*

*Las clases de empresas unipersonales son:*

*I. Empresa unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y*

*II. Empresa unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.*

*Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.*

*Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de empresas unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras empresa unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será “E.U.R.L.” para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, o “E.A.U.” para las empresas anónimas unipersonales”.*

El artículo 86 Bis 1. Se centra principalmente en la publicidad que debe darse a la constitución de la empresa unipersonal por medio de la inscripción en el Registro Público de Comercio del instrumento público.

*“Artículo 86 Bis 1. En la constitución de una empresa unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio”.*

El artículo 86 Bis 2. Se refiere a las funciones del administrador del ente mercantil y como serán consignadas en el acta respectiva.

*“Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.*

*En la empresa unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como representante orgánico de la sociedad”.*

El artículo 86 Bis 3. Se centra en hablarnos de los actos celebrados entre el socio o accionista con la empresa y donde deberán de ser transcritos, formalizados e inscritos, además del manejo que se le dará a los mismos en el caso de concurso mercantil.

*“Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la empresa unipersonal:*

*I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la empresa deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la empresa unipersonal para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y*

*II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la empresa unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan*

*inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior”.*

El artículo 86 Bis 4 de forma clara señala a partir de la publicidad de la inscripción de la Empresa mercantil en el Registro Público de Comercio y de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio o accionista de las deudas contraídas hasta este momento.

*“Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad sobrevenida.*

*Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de empresa unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la empresa unipersonal, el socio o accionista único, no responderá de las deudas contraídas con posterioridad al acto registral”.*

El artículo 86 Bis 5, hace referencia a los artículos aplicables a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada son aplicables a las que se constituyan como unipersonales.

*“Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.*

*En el caso de las empresas anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley”.*

El artículo 87, muestra o define que es una sociedad anónima, pero con la adición de la modalidad de la unipersonalidad.

*“Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.*

*En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de empresa unipersonal, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV Bis de esta ley”.*

El artículo 89, menciona en el texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los requisitos para constituir una sociedad mercantil, en la propuesta de reforma que da origen a este trabajo señala dos aspectos que son afectados por la misma, es decir el número de socios o accionistas y el monto del capital social, que en este caso y en lo que refiere a las Sociedades Anónimas es específico y en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada nos dirige a los artículos que hacen referencia a dicho monto.

*“Artículo 89. ... (Sociedades anónimas)*

*I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;*

*II. Que el capital social de la empresa unipersonal anónima no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito y en el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada sea conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de este ordenamiento;*

*III. a IV. ...”*

El artículo 90 a diferencia del texto actual de la Ley adiciona la figura del corredor público, en los términos siguientes:

*“Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de empresa anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el contrato social o estatutos, o por suscripción pública”.*

El artículo 92 contempla una ligera modificación que es incluir en el texto, la figura del “fundador”, como a continuación se observa:

*“Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V”.*

El artículo 103, incluye también en su texto la figura de la empresa anónima unipersonal.

*“Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima o de una empresa anónima unipersonal cuando se constituya bajo esa modalidad:*

*I. Los mencionados en el artículo 92, y*

*II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social o los estatutos”.*

Por último el artículo 229 que contempla la disolución de la sociedad mercantil y menciona a las que estén constituidas en la modalidad de empresas unipersonales.

*“Artículo 229. ...*

*I. a III. ...*

*IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre y cuando no se refieran a las constituidas bajo la modalidad de empresas*

*unipersonales de responsabilidad limitada o a las empresas anónimas unipersonales ;*

*V. ...”*

#### 4.4.1. CONCEPTUALIZACIÓN BÁSICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

##### 4.4.1.1. CONTRATO

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792 y 1793 lo siguiente:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

El contrato como se sabe se conforma de elementos de existencia y de validez, se encuentran debidamente regulados como lo observamos en los artículos 1794 y 1795, interpretado este último en sentido contrario.

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato;

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas



II. Por vicios del consentimiento

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

He introducido estos artículos para observar la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, ya que es considerada como un contrato, lo cual es confirmado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea que se habló de contrato social, contrato constitutivo, contrato constitutivo social o contrato de sociedad, dichos conceptos quedan comprendidos de manera expresa y en algunas circunstancias de manera tacita en los siguientes 43 preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

-En la parte general (Capítulo I): Arts. 2º, 7º y 10.

-En las sociedades en nombre colectivo (Capítulo II): Arts. 26, 31, 32, 34, 39, 46 y 50.

-En la sociedad en comandita (Capítulo III): Art. 54.

-En la sociedad de responsabilidad limitada (Capítulo IV): Arts. 69, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84 y 85.

-En la sociedad anónima (Capítulo V): Arts. 103, 112, 113, 114, 124, 125, 130, 136, 137, 144, 182, 190, 195 y 201.

-En las sociedades de capital variable (Capítulo VIII): Art. 216.

-En los casos de fusión, transformación y escisión (Capítulo IX): Art. 228 BIS.

-En los casos de disolución (Capítulo X): Art. 229 y de liquidación (Capítulo XI): Arts. 236 y 240.

-En los casos de asociación en participación (Capítulo XIII): Art. 252, 254 y 255 (aún cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles, no le reconoce personalidad jurídica para efectos mercantiles, no así para efectos fiscales).

No se debe de olvidar el breve estudio que se ha realizado, tratando de establecer de forma clara y específica, sustentos para no confundir la naturaleza de la empresa unipersonal con las sociedades mercantiles tal y como las conocemos actualmente.

#### 4.4.1.2. SOCIEDAD

Es importante delimitar el concepto de sociedad que ya se ha tratado en capítulos anteriores, en mis palabras una sociedad es la agrupación convencional de

personas físicas o morales (o una combinación de ambas) con unidad diferente a la de sus integrantes, dedicada a la realización de actividades empresariales.

Sobra decir que estas palabras no encuadran en las empresas unipersonales o unimembres, pero sólo en lo referente al número de socios o accionistas, ya que como es la intención de este trabajo, es considerar la conveniencia de regular a las mismas, independientemente de si en un principio parece una contradicción lingüística, pero como ya se ha visto, una sugerencia viable.

Tratando de resumir un poco las consecuencias y efectos legales que tiene la conformación de las sociedades mercantiles son las siguientes:

- Personalidad jurídica distinta de las de sus miembros,
- Patrimonio propio e independiente del de sus integrantes,
- Origen o naturaleza por voluntad contractual,
- Responsabilidad limitada al monto de las aportaciones,
- Número mínimo de integrantes, y
- Realización de actividades empresariales (conforme art. 14 CFF).

En una empresa unipersonal, las mismas consecuencias y efectos serán aplicables, pues la personalidad y patrimonio del socio o accionista serán distintos a los de la misma empresa, la naturaleza de la misma será como se ha detallado, la voluntad del socio o accionista plasmada en el contrato, su responsabilidad estará limitada al monto de sus aportaciones, realizará actividades empresariales obviamente y tendrá un socio o accionista que conformará este tipo de empresa mercantil.

La sociedad mercantil se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la propuesta de reforma que se estableció en el año 2010 buscaba regular el problema que se ha dado históricamente en cuanto a las sociedades simuladas en cuanto al número de socios o accionistas, el motivo de este trabajo es adherirse a la misma proponiendo algunos puntos en la misma propuesta de reforma a la misma ley.

#### 4.4.1.3. EMPRESA UNIPERSONAL.

Considerando la información anterior, los conceptos utilizados, la información comparada y regulada, retomaremos el concepto de Empresa Unipersonal para que a partir de este punto podamos concentrarse en la propuesta de reforma que fue vetada por el ejecutivo.

La Empresa Unipersonal tendría como se ha tratado un contrato de sociedad, la naturaleza de la misma empresa unipersonal, sin entrar en el aspecto del conflicto

que pueda aparecer en la cuestión lingüística en referirnos al respecto, ya que estaríamos hablando de un “contrato consigo mismo”, lo cual inmediatamente parece contradictorio.

Aunado a lo anterior no se debe de olvidar que existen algunos países, en donde se regula la empresa unipersonal como acto unilateral de voluntad o bajo la teoría del patrimonio afectación, es decir a través del fideicomiso, pero en nuestra legislación se intenta regular como un contrato donde se vea plasmada la voluntad del socio o accionista.

Dentro del estudio de la figura de la Empresa unipersonal, se encuentra que se le podría regular bajo el concepto de Entidad mercantil unimembre, Entidad mercantil unipersonal, Empresa unimembre, Empresa individual o Empresa Unipersonal, concepto que personalmente se me hace el más aceptado.

Sin embargo, en uno de los dictámenes de la Comisión de Economía de la Cámara de Senadores se incorpora el concepto de sociedad unipersonal frente al de empresa unipersonal, considerando desde mi personalmente que sería mejor el concepto de empresa unipersonal, aunque el título del presente trabajo retoma el dictamen de la Comisión de Economía, para poder posteriormente hacer algunas sugerencias de mejora a mi parecer, como lo es la denominación del mismo ente mercantil.

Una empresa mercantil básicamente es un ente que se conforma con un socio único que puede resultar de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona, o por el acto sobrevenido de la transformación de una sociedad mercantil con varios socios o accionistas en una empresa de un socio o accionista único.

Legalmente hablando y retomando el lenguaje que se utiliza en los conceptos utilizados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se entiende por empresas unipersonales las que se constituyan u operen con un solo socio o accionista, reiterando que solo pueden optar por dicha modalidad las S. de R. L. y las S.A., según el nuevo artículo 86 Bis, que se cita a continuación:

*“Artículo 86 Bis. Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista.*

*Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.*

*Las clases de empresas unipersonales son:*

*I. Empresa unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y*

*II. Empresa unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.*

*Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.*

*Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de empresas unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras empresa unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será “E.U.R.L.” para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, o “E.A.U.” para las empresas anónimas unipersonales.*

Sólo las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden optar por constituirse u operar bajo la modalidad de unipersonalidad adoptando la denominación de empresas unipersonales en los términos del nuevo Capítulo IV Bis (esto según el artículo 1° de la LGSM reformado).

Amuchástegui Fernando señala: “es un mecanismo que busca corregir abusos”<sup>98</sup> y personalmente creo que es uno de los principales argumentos a favor de las empresas unipersonales.

Basada en esas y otras consideraciones la iniciativa enviada al Congreso pretende reformar los artículos 1°, 5°, 7°, 10°, 58, 70, 87, 89, 90, 92, 103 y 229 de la LGSM e incorporar un Capítulo IV Bis denominado De las empresas unipersonales con 6 nuevos preceptos (del 86 BIS al 86 BIS 5) y un artículo transitorio relativo a la iniciación de la vigencia de la reforma.

---

<sup>98</sup> Amuchasteguí Fernando. LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/a. Pág. 9.

Me percató, al revisar la propuesta de reforma que existen algunos supuestos que de darse puede significar una problemática no contemplada, como los siguientes:

-Los casos de empresas unipersonales sobrevenidas (como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de la totalidad de las partes sociales o acciones emitidas por la sociedad de que se trate).

-La pérdida de tal situación, es decir, empresas unipersonales originarias o sobrevenidas que dejen de serlo.

-El cambio del socio o accionista único, lo cual solo podrá suceder si éste transmite la totalidad de sus acciones o partes sociales, ya que si la transmisión es parcial y se incorporan uno o más socios o accionistas distintos de él, se perderá la unipersonalidad.

Considero que debería de regularse de manera específica y clara los casos señalados, pues creo que estos supuestos en la práctica, posiblemente se den de una forma reiterada.

En el mismo sentido comento que sería necesario detallar si en este supuesto sería necesario hacer constar la póliza o escritura pública en los casos mencionados, así como o con que bases se hará la comparecencia ante el fedatario público.



En el caso de las empresas unipersonales sobrevenidas debiera permitirse y en su caso establecerse en la reforma un procedimiento de oposición para cualquier persona que tenga y compruebe un interés y causa legítima, por los riesgos que ello conlleva (particularmente para los acreedores).

#### 4.4.1.4. EMPRESA ANÓNIMAS UNIPERSONALES

Con base en la información proporcionada en este trabajo se puede delimitar que las Empresas Anónimas Unipersonales serán aquellas que se constituirán bajo el régimen de sociedad anónima con los mismos requisitos para su constitución que los que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo V, sumando las particularidades que la propuesta de reforma contemplaba en el capítulo IV bis.

Las Empresas Anónimas Unipersonales requerirán que exista por lo menos un socio y que se suscriba por lo menos una acción, su constitución se llevará a cabo por medio de fedatario público, quien otorgará el acta constitutiva o contrato social.

En la actualidad, la problemática que ha dado vida a este trabajo de tesis es muy notoria en las sociedades anónimas, en donde se percibe que en múltiples ocasiones como un socio dentro de la misma sociedad, simplemente simula una participación real, por ello es necesario que se regule una alternativa que pueda solucionar esta cuestión, la opción que considero puede ser viable es la empresa unipersonal.

Dentro de la propuesta de reforma, se trataba de regular a la empresa anónima unipersonal, creo que desde mi punto de vista existen algunos aspectos que no se encuentran del todo regulados, como los que en este momento expongo y que trato de complementar, para elaborar una propuesta un poco más completa.

Proactivamente, consideró que es necesario cuestionarnos sobre la utilidad que tendrá mantener la constitución de una empresa anónima unipersonal mediante suscripción pública, en términos de los nuevos artículos 90, 92 y 103 a reformarse, además que no sobra de decir que en la practica desde hace mucho tiempo está en desuso, creo conveniente que como una cuestión de vigencia y actualización en la constitución de sociedades mercantiles, la regulación de empresas unipersonales debería de omitir la opción de la suscripción pública.

Si conforme al precepto en cita se aplica únicamente en lo conducente solo el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles referente a las sociedades anónimas simples, la propuesta de reforma no contempla si las empresas anónimas unipersonales regularan en el tema de la variabilidad en el capital en términos del Capítulo VIII de la misma Ley, considero que la propuesta de reforma debería de aclarar que todo lo concerniente a la Sociedad Anónima, sería aplicable también para la Empresa Unipersonal, obviamente contemplando los supuestos que por la cuantía de accionistas, no aplique a la unipersonalidad de la empresa.

Dentro del análisis de la propuesta legislativa, advierto que estando el capital social en poder de una sola persona, supongo que todo lo relativo a las asambleas de accionistas dejará de ser aplicable, pienso que por ende ya no sería necesario aprobar la información financiera de la empresa o en su defecto que el único accionista aprobara la información financiera.

En este mismo punto considero que el accionista administrador deberá de preparar y emitir la información financiera, sin aprobación alguna, para lo cual no serían aplicables los términos de la Sección Quinta del Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esos aspectos que noto y que intento que queden de forma más regulada, no tienen una tendencia a criticar la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino es un punto de vista que considero pertinente exponer en virtud de que si se está proponiendo una regulación de una nueva figura jurídica en el ámbito de las sociedades mercantiles, hay algunos aspectos deben de estar lo suficientemente claros, para que no existan lagunas que ocasionen que la propuesta, al aprobarse dejaría varios aspectos de vital importancia sin contemplaría.

#### 4.4.1.5. EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA UNIPERSONAL.

La empresa de Responsabilidad Limitada unipersonal será aquella que se constituya de acuerdo a lo que estipula el capítulo IV de la Ley General de

Sociedades Mercantiles tal como quedo mencionado en este presente trabajo en el capítulo primero, la Sociedad de Responsabilidad Limitada será la que se constituya con una sola persona o socio y que solamente estará obligado al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador pues solo serán cedibles en los casos que la Ley señala.

En virtud que en México, es una sociedad mercantil con mucho auge y al ser también materia de la propuesta de reforma, es importante delimitar también la importancia de regular la figura jurídica de la mejor manera, pues aunque en una sociedad mercantil, por cuestión del capital mínimo exigido por la Ley es mucho menor al que se exige en una Sociedad Anónima, el fenómeno de la ficción de socios también se da y de una forma reiterada en la práctica.

Aunque en el presente trabajo se ha señalado el contenido de la propuesta de reforma, considero que existen también en lo concerniente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada existen algunos aspectos que no se han tratado en la misma propuesta y de la misma forma que expresé algunas observaciones en lo concerniente a la Empresa Anónima Unipersonal.

La información financiera de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es un aspecto clave para la vida sana de la misma, considero que la propuesta de reforma no aclara la situación de la emisión de los estados financieros para su aprobación, pienso que sería necesario que el único socio en su caso pudiera

aprobar los estados financieros, es decir considero que de esta forma se estaría transparentando la vida de la Empresa de Responsabilidad Limitada Unipersonal, no ante ningún otro socio, pero si en su momento ante terceros.

Otro de los aspectos que considero es que las cuentas de administración a que se refiere el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no existe pacto sobre el particular en los estatutos, deberán de rendirse en cualquier tiempo del ejercicio, al ser el único en la empresa unipersonal, ya no es necesario desde mi opinión una periodicidad que señala el propio artículo.

El artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica quien puede ser un socio industrial en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pienso que la figura del Socio industrial, puede tener cabida dentro de las Empresas de Responsabilidad Limitada Unipersonal, el socio único pueda asumir el carácter de socio industrial tal como se señala en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por ende podrá percibir cantidades en conceptos de alimentos, aspecto que queda fuera de la propuesta de reforma, pero que en este momento observo como una necesidad el tratarla.

#### 4.4.2. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

La constitución de una Empresa Unipersonal está contemplada dentro de la propuesta de reforma de forma clara.

Actualmente el texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala de forma expresa como se constituirá una sociedad mercantil, ya sea por estatutos sociales o por contrato social, e inscribiéndose posteriormente en el Registro Público de Comercio correspondiente.

El artículo 86 Bis de la propuesta señala que el cambio de una sociedad mercantil tal como se encuentra regulada por la Ley vigente, a la modalidad de unipersonalidad deberá de hacerse constar en un instrumento público, ya sea en escritura o en póliza pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Giménez Arnau, citado por Carral y de Teresa que el instrumento público “es el mejor medio para lograr en el futuro autenticidad”.<sup>99</sup>

En lo referente a las empresas sobrevenidas creo que la propuesta de reforma no contempla la necesidad de detallar la forma de constituirse. Personalmente creo que debería de delimitarse de forma expresa que deberá de hacerse constar la transformación de una sociedad mercantil, a una empresa unipersonal, por medio de un instrumento público, emitido obviamente por un fedatario público.

Existen requisitos de constitución en una Sociedad Anónima y en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que seguirán siendo aplicables en las Empresas Unipersonales, tal cual como se encuentran plasmados dentro de la Ley General

---

<sup>99</sup> Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, Ed. Porrúa, México, Pág. 125.

de Sociedades Mercantiles, como el nombre del socio o accionista, la denominación o razón social seguida de las palabras empresa unipersonal, la duración, el objeto social, el capital social, el domicilio social, la administración, sobra mencionar que el aspecto del número de socios o accionistas será la diferencia en cuanto a lo que se encuentra contemplado en la propia Ley.

#### 4.4.3. ACCIÓN O PARTE SOCIAL

La acción o parte social son una parte importantísima de la vida de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, es la columna vertebral considero, ya que una acción o parte social le otorgará derechos a los accionistas o socios, además de la obviedad de valorizarse de forma económica.

Tomando en consideración lo que comenta Rubio Vicente Pedro en referencia a que una aportación “se identifica con la prestación que realiza cada uno de los asociados al fondo común para la actuación del fin social, ya sea éste la obtención de lucro en sentido amplio o la participación de las ganancias”. En esta tesitura podemos delimitar al observar lo que se considera como una aportación, como un aspecto que engloba dos aspectos, el jurídico y el económico.

Las aportaciones de los socios conferirán derechos y obligaciones ya sea que se den en forma de acciones o partes sociales.

En las Empresas Unipersonales no es la excepción, la acción o parte social dependiendo el tipo de empresa que se constituya se regirán por lo que estipula el capítulo IV y la sección segunda del capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al hablar de una acción o parte social nos adentra en una divergencia con el texto actual de nuestra Ley en vigencia, pues en las dos sociedades que se proponen para constituirse bajo el régimen de la empresa unipersonal, que nos habla de por lo menos dos partes sociales y de dos acciones que conformen el capital mínimo de ambas, ya sea de tres mil o cincuenta mil pesos respectivamente, esta divergencia es uno de los motivos principales de la propuesta de reforma, al existir en la práctica dentro de las dos sociedades, socios o accionistas simulados que con solo contar con una sola parte o acción social forman parte de las mismas simplemente para cumplir con el requisito que la Ley marca para poder constituir a las mismas, pero que en realidad pueden funcionar como “prestanombres” o “testaferros” dentro de las mismas.

En virtud de lo anterior y observando esta problemática que al parecer no ocasiona un acto que perturbe la existencia de la misma sociedad, nos adentramos en analizar la propuesta de reforma de 2010, para terminar adhiriéndome a la misma y proponiendo que se regulen las empresas unipersonales en la Ley General de Sociedades Mercantiles, partiendo de la premisa de lograr que un sola persona pueda conformar una empresa mercantil,



partiendo de una realidad de conformarla con una sola acción o parte social, sin caer dentro de la ficción señalada en el contenido de este trabajo.

Dentro de las modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles creo que es conveniente analizar en las Empresas Anónima es lo concerniente a las clases y categorías de las acciones que emitirá la propia empresa, ya que enfrentamos una problemática similar cuando hablamos o nos referimos a la unipersonalidad de uno de los socios.

Personalmente creo que se debería de detallar sencillamente que existirán clases y categorías iguales a las que actualmente existen dentro de las sociedades anónimas, pero la misma propuesta de reforma debería de delimitar de forma expresa este aspecto.

#### 4.4.4. DELIMITACIÓN DE LOS ACTOS MATERIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Al analizar de una manera detallada la propuesta de reforma, encuentro que existen varios preceptos que no tienen una claridad en lo referente a los actos materia de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Estos actos que por su propia naturaleza exigen una publicidad e implican la participación de la institución registral, para el sano cumplimiento del mismo acto, pero reitero, observo una falta de claridad en algunos preceptos.

Dentro de los siguientes puntos, señalo algunos comentarios referentes a la necesidad de formalizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio lo que sin duda para mi, significa darle una renovada fuerza legal a la propuesta de reforma.

Como lo comente en el punto referente a la constitución de las empresas unipersonales, señalé que la propuesta debería de delimitar la obligatoriedad de formalizar e inscribir en una institución registral a las sociedades sobrevenidas, en virtud de que existe una omisión en cuanto a la publicidad de estas futuras empresas mercantiles.

Considero que existen algunos actos que serán materia de inscripción en el Registro Público de Comercio e incluso en el Registro Público de la Propiedad en lo referente al órgano de administración de la empresa unipersonal o contratos que deberían formalizarse e inscribirse, aspectos que trataré posteriormente en el presente, cuando tratemos las afectaciones de la propuesta de reforma en estos aspectos.

#### 4.4.5. EL TERCERO CON INTERÉS JURÍDICO

Antes de que una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, puedan transformarse en una empresa unipersonal, debe de existir un filtro, tal como está dispuesto para un tercero con interés jurídi

Naturalmente surgirían en el caso de las empresas unipersonales sobrevenidas, supuestos en donde al transformarse y convertirse en una empresa con esta particularidad debiera establecerse un procedimiento de oposición para cualquier persona que demuestre tener un interés y causa legítima por los riesgos que se deriven de dicha transformación.

Es obvio que al transformarse una sociedad mercantil tal como la conocemos, provocaría varias consecuencias no tan solo para la propia persona moral, sino para algún tercero, principalmente acreedores.

Por lo anterior el proceso de protección del tercero como interesado y la publicidad de los actos en las empresas unipersonales deberán de ser aspectos finos de la propuesta de reforma, al fin de evitar que la protección y regulación de estos aspectos, puedan ocasionar dejar en estado de indefensión a otras personas.

Considerando que una reforma siempre tendrá el fin principal de actualizar y de mejorar la aplicación de la Ley en los supuestos que susciten, es por ello necesario que esta propuesta en particular debería de suscitar la protección del tercero interesado.

#### 4.4.6. ÓRGANO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN

Se entiende que el socio o accionista único de la empresa unipersonal el que ejerza las funciones de órgano de administración de la misma; sin embargo, falta

precisión sobre la forma o sobre los requisitos como las decisiones del socio o accionista único deberán ser consignadas en el acta, si la misma debe ser objeto de formalización o protocolización ante fedatario público e incluso inscrita en el Registro Público de Comercio.

Existen actos que originalmente están estipulados para ser formalizados o protocolizados y considero que deben de seguir manteniendo este mismo requisito en una regulación posterior de entes mercantiles bajo la modalidad de las empresas unipersonales.

En lo referente al órgano de vigilancia que se cuenta en las Sociedades Anónimas, es necesario preguntarse si los comisarios que constituyen un órgano de vigilancia y cuya función es supervisar y en algunos casos sancionar la actuación de los administradores protegiendo de cierta forma los intereses de los accionistas, seguirán siendo necesarios, ya que en el caso de las empresas unipersonales cuyo capital y administración estarán en manos de un solo accionista, subsistiría la figura jurídica y por ende la intervención de los comisarios, pues la propuesta legislativa no menciona nada al respecto.

En este sentido creo personalmente que simplemente la figura del comisario no tendría motivo para seguirse utilizando, pues no estarían supervisando la actuación del único administrador, ya que no existen como lo he comentado y recalco en este momento intereses de accionistas a quien proteger.

Dentro de este aspecto creo conveniente detenernos y hablar del riesgo plausible que existirá dentro de las empresas unipersonales de que se cometan algunos actos indebidos, incluso algunos actos que sean delictivos como lo señala Felipe Miguel Carrasco “los delitos son aquellos que realmente han realizado una conducta reprochable y más aún con el ánimo justo de causar una lesión o quebranto de orden patrimonial a la empresa representada o para la cual se prestan los servicios...”<sup>100</sup>

#### 4.4.7. FACULTADES

La propuesta de reforma no contempla de forma específica lo concerniente a todas las facultades que tendrán el socio o accionista de la empresa unipersonal, pero deducimos que seguirán vigentes las regulaciones contempladas actualmente en cuestión de facultades concedidas a los socios o accionistas, considerando que le corresponderá al socio o accionista único actuar como asamblea, el tendrá a su cargo llevar a cabo las funciones de administración en la empresa, aprobando las decisiones, estados financieros, cuentas de administración, utilidades, fondos de reservas y realizar en su carácter de único miembro actuando como asamblea por determinarlo de la misma forma las reformas estatutarias.

---

<sup>100</sup> Carrasco Fernández, Felipe Miguel, DELITOS EMPRESARIALES, Ed. O.G.S., México, 2000. Pág. 91.

En forma clara el socio o accionista tendría la mayor amplitud en la organización de la propia empresa unipersonal, teniendo las facultades que actualmente cuenta cualquier administrador en una sociedad mercantil actual, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, tales como realizar actos a nombre de la sociedad, pudiendo ser estos actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas.

#### 4.4.8. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO

La responsabilidad del socio o accionista único será la misma que se exige en los actos correspondientes a las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

Dentro de la propuesta de reforma de la empresa unipersonal, se observa como punto principal de la misma, la responsabilidad que tendrá un socio o accionista al momento de constituir una empresa unipersonal, la cual estará limitada a las aportaciones que hace el mismo socio o accionista.

##### 4.4.8.1. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO PARA CON LA SOCIEDAD.

El socio o accionista tendrá una responsabilidad personal solidaria, e ilimitada frente a la empresa unipersonal.

El socio o accionista único, al constituir una empresa unipersonal, tendrá que responder al ser el único socio o accionista de los requerimientos que se le hagan a nombre de la empresa unipersonal.

Jaime Juste menciona que “no cualquier socio está legitimado para el ejercicio de la acción social”<sup>101</sup> en el caso de las empresas unipersonales, serán los únicos encargados por obviedad de llevarla a cabo sin adentrarnos en el tipo de responsabilidad que tendrá, ya que no la comparte con ningún otro socio o accionista.

#### 4.4.8.2. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO RESPECTO DE TERCEROS.

Existe también la responsabilidad del socio o accionista ante un tercero, sobre todo los acreedores de la misma.

En cuestiones de concurso mercantil la propuesta de reforma el socio o accionista de la empresa unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y que no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio.

Considero que deberá de llevarse un libro de contratos, así como se lleva actualmente un libro de actas, creo conveniente que debería de llevarse un libro

---

<sup>101</sup> Juste Mencia Javier, LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA, Ed. Aranzadi, Madrid. Pág. 127.

para llevar un registro de los contratos que celebre el socio o accionista a nombre de la empresa unipersonal.

En este sentido creo que los contratos entre el socio o accionista único y la empresa unipersonal deberán constar por escrito y transcribirse en el Libro de Contratos, aunado a lo anterior cualquier contrato que se plasme en el citado libro, concluyo que deberán de formalizarse ante fedatario público, además de ser inscritos en el Registro Público de Comercio, incluso algunos inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad en razón de su naturaleza.

La falta de transcripción de los contratos en el Libro y la a falta de inscripción de los mismos en el RPC será sancionada con el no reconocimiento de los contratos como parte de la masa en caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la empresa unipersonal.

Este último caso no está previsto o regulado en la Ley de Concursos Mercantiles. Como esta clase de contratación específica no está contemplada para los casos de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, coloca a las empresas unipersonales y a los socios o accionistas únicos de las mismas en una situación de desventaja, lo cual puede desalentar su utilización.



La responsabilidad personal, ilimitada y solidaria con que se sanciona al socio o accionista único de la empresa unipersonal no inscrita en el Registro Público de Comercio solo es exigible transcurridos seis meses a partir de su constitución y, por otra parte, una vez inscrita la empresa desaparece dicha sanción, es necesario delimitar que pasa con las obligaciones sociales adquiridas entre el primer y sexto mes, siguientes a la constitución de la empresa unipersonal y señalar que la responsabilidad del socio o accionista será una responsabilidad personal, ilimitada y solidaria, no dejar la interpretación abierta a criterios o situaciones divergentes.

Todos los acreedores no pueden hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades del único socio o accionista, tomando en consideración los estados financieros, después de los procesos de disolución y liquidación de la sociedad.

#### 4.4.9. PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dentro de la propuesta de reforma, contempla una modificación al texto actual del propio artículo.

Una sociedad mercantil se disuelve por la expiración del término fijado en el contrato social, por la imposibilidad de realizar el objeto principal o por que el mismo quede consumado, por voluntad del socio o accionista y por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, la propuesta de reforma adiciona un

punto concerniente a las empresas unipersonales, en referencia a que cuando disminuya las acciones o partes sociales o el número de socios o accionistas, quedando uno sólo de ellos, no se disolvería la sociedad si se estableciera la unipersonalidad en la sociedad mercantil, modificándose la fracción IV, del artículo 229 de la Ley.

El procedimiento de disolución de una empresa unipersonal, por lo tanto tendrá los mismos lineamientos que actualmente cuenta una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, es decir deberá de formalizarse o protocolizarse el acta que señale la disolución de la sociedad, e inscribir la misma en el Registro Público de Comercio correspondiente.

El solicitar por parte de un interesado la inscripción de la citada acta, teniendo una causa de disolución, así como la cancelación de la misma si no existiera alguna de las causales reconocidas y la responsabilidad solidaria del administrador en caso de iniciar nuevas operaciones en caso de iniciar nuevas operaciones después de llevarse a cabo la disolución, seguirán vigentes.

Por otra parte los lineamientos que regulan al proceso posterior a la disolución, es decir la liquidación de una sociedad mercantil, contemplado en el capítulo X de la Ley seguirían siendo aplicables a las empresas unipersonales, ya que la propuesta no señala algo en particular y mencionando sólo el carácter que deberá de tomarse en cuenta por obviedad en referencia a un único socio o accionista.

#### 4.10. PROCESO DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

La fusión de sociedades o en este caso de empresas unipersonales seguirá lo contemplado por el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como lo señalan diversos artículos, los acuerdos de fusión de verán de inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Periódico Oficial del domicilio social de las empresas, su balance último y la extinción de su pasivo para la empresa que deje de existir.

Frisch Philipp, señala en referencia a la fusión, que “también el contrato de fusión debe ser objeto de la misma publicación, si se celebra en forma escrita en un caso en concreto”.<sup>102</sup>

Posteriormente deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio y tendrá un carácter constitutivo, el mismo autor nos señala que como la Ley no señala con detalle esta inscripción “se requiere inscribirla en ambos registros”.<sup>103</sup>

Los términos contemplados para que surta efectos la fusión deberá de respetarse en lo referente a las empresas unipersonales.

---

<sup>102</sup> Frisch Philipp, Walter, REESTRUCTURACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES , Ed. Oxford, México, Pág. 13

<sup>103</sup> Ídem.

Debemos de señalar también que la fusión en las empresas unipersonales puede darse de las siguientes dos formas o procedimientos:

Una fusión por absorción en la que una empresa absorbe a una segunda empresa la cual desaparece.

En este caso las empresas pueden fusionarse ambas, deberán tener el mismo socio o accionista único, ya que si son diferentes, la fusión traerá como consecuencia que la empresa fusionante después de la fusión, advenga con más de un socio o accionista y por lo tanto perderá el atributo de unipersonalidad.

La fusión por incorporación en la que dos empresas se fusionan y ambas desaparecen creando una nueva empresa

En este tipo de fusión se presentaría de forma similar ya que si las empresas que se fusionan para crear una tercera, ambas fusionadas deberán tener al mismo socio o accionista único para que éste advenga también como único accionista de la empresa fusionante resultante de la fusión y en este caso no se pierda la característica de unipersonalidad.

En el evento de la fusión de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada con una empresa unipersonal, se estima que dicho caso solo podrá darse si la empresa unipersonal participa como fusionada y es absorbida por la que participe como fusionante.

De lo contrario, esto es, si una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada es absorbida como fusionada por una empresa unipersonal como fusionante, al incorporarse en esta última los accionistas de la sociedad fusionada, la empresa unipersonal perderá la característica de unipersonalidad.

En referencia a la escisión de empresas unipersonales se estará a lo que regula actualmente la Ley General en cuanto se refiere a una escisión de sociedades mercantiles, es decir requisitos, términos, contenido de la resolución de la propuesta de escisión, requisitos de protocolización, inscripción y publicación serán los mismos.

Frisch Philipp menciona: “la escisión puede considerarse como un acto contrario a la fusión”.<sup>104</sup>

A la escisión de empresas unipersonales, debemos de mencionar que también dentro de las empresas unipersonales, estaremos presentes ante dos tipos de escisiones:

La Escisión parcial, en la cual seguirá subsistiendo la escidente y creando una o más entidades escindidas, y la escisión total si podemos mencionarlas de estas formas en donde desaparecerá la escidente y creando dos o más entidades escindidas.

---

<sup>104</sup> Frisch Philipp Walter. Ob. Cit., Pág. 25

#### 4.4.11. PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN

La multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 228, señala de forma escueta que todo lo concerniente a la transformación de una sociedad mercantil, se regirá, por lo previsto en capítulos anteriores que hacen alusión a la fusión y escisión de sociedades, este procedimiento de forma específica no se encuentra detallado en la Ley en comento, exceptuando, lo que he comentado en relación al presente artículo.

En cuanto a las empresas unipersonales y su posible transformación, no se puede evadir que se seguiría, este mismo principio, aunque desde este momento parezca que existe una vaguedad legislativa al respecto.

La protección del socio o accionista estaría basada en lo que otros procedimientos como la fusión o escisión contemplan, señalando que por obvias razones de la propia propuesta, solamente sería aplicable este procedimiento de transformación a las empresas tanto anónima y la de responsabilidad limitada.

#### **4.5. ADECUACIÓN DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE RIGEN AL COMERCIANTE EN EL DERECHO MEXICANO**

Desde una inmediata percepción, creo conveniente que existen algunos ordenamientos que necesitarían contemplar dentro de sus textos, ya que partiendo de que las empresas unipersonales no se encuentran de ninguna forma reguladas

por la Legislación la modificación de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, traería consigo la afectación del sentido de varios preceptos contenidos en otros ordenamientos.

Sin entrar en un análisis detallado de los artículos o apartados específicos que tendrían que ser contemplados al modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no es materia principal del presente trabajo, comento que a simple vista, de los preceptos modificados de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Código de Comercio vigente tendría que reconocer la figura de las empresas unipersonales y los actos derivados de ellas reconocidos como actos de comercio, tal como se perciben los actos que se realizan por parte de una sociedad mercantil en la actualidad, regulando a las empresas unipersonales.

Al sugerir en lo personal, que se llevé un libro de contratos, en donde se registren los contratos que se lleven a cabo por parte del socio o accionista, e inscribirlos en el Registro Público de Comercio e incluso en el Registro Público de la Propiedad y en caso de no inscribirse, estos contratos entre el socio o accionista y la empresa no serán reconocidos y en un momento dado no entrarían dentro de la masa de la empresa en caso de un concurso mercantil, lo que desalentaría en un momento dado al socio o accionista y de aquí la necesidad de regularlo, para que la inscripción de estos contratos tanto en un libro denominado de contratos, como en los registros públicos correspondientes para su protección y publicidad.

#### **4.6. LA EMPRESA UNIPERSONAL EN LOS PROCESOS DE GLOBALIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.**

Cabe señalar que uno de los beneficios que creo que conlleva la regulación de las empresas unipersonales en nuestro país es sin duda, asimilar nuestra regulación mercantil en lo referente a las sociedades mercantiles con las legislaciones que aceptan y regulan este tipo de entes mercantiles a nivel internacional.

El autor Rubio Vicente Pedro señala: “la figura del comerciante está constituida como la comuna vertebral del proceso de producción y por tanto se debe poner atención a lo que el comerciante será dentro de cincuenta años y tratar de elevar el estudio y la aplicación de normas que afecten a los comerciantes”.<sup>105</sup>

Coincido con el autor en cuanto que al comerciante es una figura sujeta a los cambios que los mismos procesos globales y es por ende necesario tener una perspectiva preventiva al futuro.

En estos momentos de nuestro desarrollo político, económico, social y cultural como país, observamos que estamos participando en procesos complejos y necesarios a nivel internacional y que han provocado que se tomen los acuerdos pertinentes para que nuestro país participe activamente de los mismos, ya que sino participáramos entraríamos en un letargo en nuestra vida nacional.

---

<sup>105</sup> Rubio Vicente, Pedro J., LA APORTACIÓN DE LA EMPRESA EN LA SOCIEDAD ANONIMA, Ed. Lex Nova, Madrid, Pág. 56



En el aspecto jurídico no es la excepción, he observado al detenernos a analizar el proceso de las empresas unipersonales en una posible regulación en nuestra legislación nacional comparada con otras legislaciones sobre todo en Latinoamérica y de Europa, observamos una necesidad, desde mi humilde parecer, desde este presente trabajo me uno a la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, al observar una necesidad de regulación en nuestra propia legislación.

Sin duda la propuesta de reforma del año 2010, es a mi parecer un buen indicio de que dentro de nuestro Derecho positivo, necesitamos comparar y emparentar este fenómeno a lo que actualmente se encuentra regulado en las legislaciones a nivel internacional.

Al ser una sociedad mercantil un sitio en donde se promueve el comercio a nivel local, pero también internacional, no se debe de evadir que si existiera una regulación clara de las empresas unipersonales o unimembres o señaladas en la propia propuesta como sociedades unipersonales, estaríamos tratando de eliminar la ficción o simulación de socios dentro de la misma y tener un punto de consenso con otros países.

Al regular a las empresas unipersonales estaríamos actualizando nuestra antigua Ley General de Sociedades Mercantiles y fomentando la actividad comercial de nuestro país, la apertura de fuentes de empleos y a la iniciativa económica, así

como establecer procesos claves, relacionados a los procesos de globalización, tales como la importación y exportación de productos, bienes y servicios.

Considero, creo que al regular a las empresas unipersonales en la regulación, estaremos participando de los avances que se dan a nivel internacional y que tienen como objeto sencillamente el buscar el desarrollo y avance no tan sólo jurídico, sino de varios otros aspectos como lo mencionamos anteriormente, lo que sin duda traería beneficios no tan sólo personales, ya sea en una persona física o moral, sino también a nivel nacional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Durante todo este trabajo de tesis, he tomado como referencia y base del mismo, la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del año 2010, en donde se trataba de regular la figura de las empresas unipersonales en nuestro país, propuesta que al día de hoy, no pudo verse plasmada en nuestra legislación, al no cumplir todo el proceso de aprobación que estipula la Ley.

Personalmente, creo que la figura de la empresa unipersonal, debería de regularse en nuestro país, tomando en consideración, la propia propuesta, ya que observo que el motivo principal de que se haya propuesto, atiende una problemática que ha existido en las sociedades mercantiles en nuestro país, que no es otro que el motivo principal del presente.

Por medio de la regulación de las empresas unipersonales, estaríamos atacando en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la simulación que existe en muchas de ellas, en las que solo por cumplir con un requisito de constitución estipulado por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, uno o más socios, actúan como prestanombres, lo cual ocasiona una ficción jurídica.

Creo que si se regula la figura de las empresas unipersonales, cualquier persona ya no tendrá en su caso, el impedimento de tener un socio o accionista para constituir una sociedad, en este caso denominada empresa unipersonal, obteniendo utilidades del actuar a nombre de la esta nueva figura.

**SEGUNDA.-** Sin querer tener una opinión en la que nos apartemos de la visión del legislador, cuando propone la regulación de las Empresas Unipersonales, durante el análisis de la propuesta, me he detenido a observar algunos puntos específicos de la misma, en la que considero que haría falta una regulación más exhaustiva y que he expuesto en el desarrollo del presente.

Las propuestas que hago parten de observar que se dan por hecho, situaciones que jurídicamente desde mi parecer, no se encuentran del todo protegidas o reguladas, quedando pequeñas lagunas legales que considero que para cubrir el totalidad y fomentar a las empresas unipersonales deberían de contemplarse en una futura propuesta de regulación de este tipo de empresas, basándose en la propuesta de reforma del año 2010 o en una subsecuente.

Diferentes aspectos, como los tipos de actos que deberán formalizarse e inscribirse en los Registros Públicos correspondientes, la conveniencia de contar con otros medios que nos ayuden a fortalecer ciertas áreas de la vida de la empresa unipersonal como por ejemplo manejar un libro de contratos, ser más específicos en varios temas para evitar futuras problemáticas como si es necesario un comisario en el caso de las empresas anónimas unipersonales, entre otros varios puntos, tienen como fin, sencillamente el contemplar una visión personal, más completa de la que se plasmó en la propuesta, no queriendo caer en una sobreestima personal, pero si en un punto de vista crítico y constructivo.

**TERCERA.-** Al regular a las empresas unipersonales dentro de nuestra legislación, traerá consigo evitar la simulación de un socio dentro de las

Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, tal como las conocemos en la actualidad, en el que su participación dentro de la misma, sea solamente una ficción, pues no existirá una participación activa del propio socio o accionista, sino que servirá para cumplir solo con el requisito que marca la Ley.

Lamentablemente creo que en la mayoría de los ámbitos que tienen injerencia en la constitución de una sociedad mercantil, hay una aceptación tacita cuando nos enfrentamos ante esta problemática, sin pensar que se está realizando algo indebido, pues se está cumpliendo con uno de los requisitos que estipula la Ley General de Sociedades Mercantiles para constituirse.

Aunado a lo anterior, el resultado inmediato de regular a las empresas unipersonales será terminar con esta ficción y otorgarle a una persona que pueda constituir un ente con personalidad diferente a la suya para realizar una actividad comercial y obtener un beneficio, ya sea a través de una empresa anónima o empresa de responsabilidad limitada unipersonal.

Al constituir una empresa unipersonal, el único socio o accionista podrá actuar sin necesidad de un socio o accionista con el que tenga que reunir recursos e ideas y tener un propósito en común, lo cual fomentaría desde mi punto de vista la economía desde un nivel inmediato.

**CUARTA.-** La regulación de las empresas unipersonales en nuestro país también traería beneficios a nivel global, pues estaríamos participando de los procesos globales en referencia a la economía y a procesos jurídicos que se están regulando a nivel internacional.

Siendo uno de los beneficios que traería consigo las empresas unipersonales, sobra decir que es un buen motivo para sugerir que se regulen las empresas unipersonales en nuestro país.

**QUINTA.-** Retomando todo lo anteriormente escrito, creo que sería conveniente considerar nuevamente la aceptación de una propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, basada en la propuesta del año 2010, vetada por el Presidente en ese entonces Felipe Calderón Hinojoza, para incluir dentro de nuestra legislación, la regulación de las empresas unipersonales.

Independientemente de que el proceso que llevó a cabo la propuesta de modificación a la Ley no haya culminado, considero conveniente que se retomará la idea de regular este tipo de figura jurídica, pues encuentro un sustento legal y beneficios suficientes para que se llevara a cabo.

Entiendo que existirán opiniones diferentes a la propia, pero personalmente creo que estaríamos adaptando nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles a los procesos jurídicos que se dan en otras legislaciones y nos estaríamos empatando con las mismas, permitiéndonos avanzar y tener leyes más reales y transparentes, además de fomentar los procesos económicos y comerciales a nivel global y personal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ENFASIS EN LA SOCIEDAD ANONIMA, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- Amuchástegui Fernando. LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/a.
- Barrera Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, 4ª Reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Carvallo Yáñez, Erick. PRACTICA CORPORATIVA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Carral y de Teresa, Luis, DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- Carrasco Fernández, Felipe Miguel, DERECHO SOCIETARIO, 3ª ed., Ed. O.G.S., México, 2000.
- Carrasco Fernández, Felipe Miguel. DELITOS EMPRESARIALES, Editorial O. G. S., México, 2000.
- Castrillón y Luna Víctor M., SOCIEDADES MERCANTILES, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- Cervantes Ahumada, Raúl, DERECHO MERCANTIL, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
- De Piña Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- Enrique Zuloaga, Carlos, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, Ed. Porrúa, México, 2006.
- Frisch Philipp, Walter. RESTRUCTURACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Ed. Oxford, México, 2000.
- García Domínguez, José. SOCIEDADES MERCANTILES, 3ª ed., Ed. Popocatépetl, México, 2004.
- García Rendón, Manuel. SOCIEDADES MERCANTILES, 11ª reimpresión, Ed. Oxford, México, 2007.

- Ginebra Serrabou Xavier, BREVIARIOS JURIDICOS FUSION, TRANSFORMACION Y ESCISION DE SOCIEDADES ANTE LA REALIDAD DE LA EMPRESA ACTUAL, Ed. Porrúa, México, 2003.
- Juste Mencia Javier. LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA, Ed. Aranzadi, Madrid, 1995.
- Mangas López, Víctor Eduardo. DERECHO EMPRESARIAL, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Mantilla Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL, 29ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- Rojo Ángel- Beltrán Emilio (directores). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, Ed. Tirant to Blanch, Madrid, 2005.
- Rubio Vicente Pedro J. LA APORTACIÓN DE LA EMPRESA EN LA SOCIEDAD ANONIMA, Ed. Lex Nova, Madrid, 2001.
- Vásquez del Mercado, Óscar. ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION Y ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- Vicent Chulia Francisco. INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL, Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 1999.